



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50708/2020/TO1/CNC1

Reg.nº 1780/2025

/// la ciudad de Buenos Aires, el 16 de octubre de 2025, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Eugenio Sarrabayrouse y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, resuelve en la causa **CCC 50708/2020/TO1/CNC1**, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral de Menores nº 1 de esta Ciudad resolvió: “**1) DECLARAR a J. M. S., ya filiado en el encabezamiento, penalmente responsable de los delitos de ROBO, AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA, EN GRADO DE TENTATIVA, en calidad de COAUTOR, y HOMICIDIO, AGRAVADO POR NO HABER LOGRADO EL FIN PROPUESTO AL INTENTAR OTRO DELITO, en calidad de AUTOR, en CONCURSO REAL ENTRE SÍ (arts. 42, 45, 55, 80 inc. 7º y 166 inc. 2, primer párrafo, del Código Penal y 4º de la ley 22.278). 2) CONDENAR a E. O. M., ya filiado en el encabezamiento, por resultar COAUTOR penalmente responsable del delito de ROBO, AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA, EN GRADO DE TENTATIVA, a la PENA de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 42, 44, 45 y 166 inc. 2, primer párrafo, del Código Penal, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). 3) CONDENAR a M. O. VILLA, ya filiado en el encabezamiento, por resultar COAUTOR penalmente responsable del delito de ROBO, AGRAVADO POR SU COMISIÓN CON ARMA, EN GRADO DE TENTATIVA, a la PENA de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 42, 44, 45 y 166 inc. 2, primer párrafo, del Código Penal, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación) 4) APLICAR a M. O. VILLA, ya filiado en el encabezamiento, la CONDENA ÚNICA de SIETE AÑOS DE PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES, comprensiva de la condena impuesta en el punto dispositivo que antecede por el delito**



*allí consignado, y de la condena de tres años de prisión –de efectivo cumplimiento– impuesta el 12 de noviembre de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30, en la causa N° 6584 de esos registros, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones leves dolosas, agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, amenazas agravadas por el uso de armas, privación ilegítima de la libertad agravada por el vínculo, todo ello en concurso real entre sí, delitos que a su vez concurren materialmente con los delitos de atentado a la autoridad con armas en concurso ideal con amenazas coactivas agravadas por el uso de armas, en calidad de autor, rigiéndose las costas por sus respectivos pronunciamientos (arts. 55 y 58 del Código Penal y 21 del Código Procesal Penal de la Nación). 5) CONDENAR a J. M. S., ya filiado en el encabezamiento, en orden a los delitos por los cuales fue declarado penalmente responsable en el punto dispositivo Nro. 1, a la PENA DE DIEZ AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 42, 44, 45, 55, 80 inc. 7º, 166 inc. 2, primer párrafo, del Código Penal, 4º de la ley 22.278, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)...”.*

II. Contra esa sentencia, las defensas de los imputados y la representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos, mantenidos, y a los que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal.

III. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado Código, las asistencias técnicas de los tres imputados presentaron escritos en los cuales ampliaron sus fundamentos y, en particular, la de E. O. M. postuló la inadmisibilidad o rechazo del recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal.

IV. Superada la etapa contemplada en el art. 465 citado, quinto párrafo, citado, se celebró la audiencia prevista en el art. 468 *ídem*, a la que asistieron las partes recurrentes, y, tras la deliberación, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

#### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Pablo Jantus dijo:**

I. El Tribunal de juicio tuvo por probada la materialidad del hecho en términos generales a la descripción realizada en los





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

requerimientos de elevación a juicio, ratificados por el Ministerio Público Fiscal en su alegato.

En consecuencia, el *a quo* lo describió en los siguientes términos:

*“(l)e imputo al menor de edad J. M. S. y a M. O. Villa que junto E. O. M. (...), el 23 de noviembre de 2020 alrededor de las 7.30 horas, en las inmediaciones de la cancha conocida como ‘Los Paraguayos’ ubicada en el pasaje ‘sin nombre’ dentro del barrio de emergencia 1-11-14 de esta ciudad; con fines de robo, de acuerdo a un plan común y con alevosía, dieron muerte a A. Y. C., mediante un ataque directo, conjunto y sobre seguro con un arma blanca.*

*Ese día, cuando C. caminaba junto a R. A. D. por el lugar indicado con fines de adquirir estupefacientes, fueron visualizados por los imputados.*

*Fue así que M. le dijo a sus compañeros ‘hay compras’ (sic), haciendo referencia a que C. y D. iban a comprar drogas y por ello, dieron por cierto que tenían dinero en su poder para adquirirlas.*

*Consecuentemente, los tres imputados los interceptaron para asaltarlos, refiriéndoles ‘están re robados’ (sic). Dos de ellos encararon en primer lugar a D., quien cuando se disponía a retroceder recibió un golpe de puño en la cara por parte del más robusto, que lo dejó tendido en el piso.*

*Luego, Villa y M. o al menos uno de los dos, tomó a C. desde atrás, lo que le imposibilitó toda maniobra de defensa, y J. M. S. –descrito como de contextura delgada, cabellos cortos y tez trigueña– se situó frente al referido.*

*Ante ello, no hallando dinero en poder de C. y como venganza, J. M. S. le asestó varias puñaladas, impactando una de ellas en la región del tórax que perforó el lóbulo superior del pulmón izquierdo y le produjo finalmente el deceso por hemorragia interna. Inmediatamente después, los imputados se retiraron del lugar.*

*Una vez que D. se recuperó y logró levantarse, notó que C. emanaba mucha sangre y rápidamente lo trasladó hasta un puesto cercano de Gendarmería Nacional Argentina sito en la avenida Ana María Janner y Charrúa de esta ciudad, donde al poco tiempo se desvaneció.*

*El Cabo L. J. G. y D. A. V. dieron aviso al Departamento Federal y solicitaron asistencia médica del SAME. Sin embargo, los facultativos médicos convocados, informaron que C. había fallecido antes de que ellos llegaran.*



*En el lugar el referido G. secuestró la suma de \$600 entre la ropa que vestía la víctima.*

*Posteriormente, encontrándose en la seccional preventora, el testigo D. visualizó una fotografía de J. M. S. que le fue exhibida por F.D.P. – ex pareja de C. – ante la presencia de C. A. P. (empleadora de P.) y reconoció a aquel como la persona que lo apuñaló durante el pretendido robo.*

*A partir de las tareas de investigación realizadas por la División Homicidios de la Policía de la Ciudad –entrevistas con vecinos de la zona– se tomó conocimiento de que los autores del hecho eran padre e hijo, apodados ‘Saranga’ y ‘Bley’, los que finalmente fueron identificados como M. O. Villa y J. M. S., además de E. O. M..*

*Avanzada la investigación, y tras permanecer ocultos desde apenas ocurrido el hecho, concretamente el 27 de noviembre de 2020 y el 5 de enero de 2021 se presentaron y pusieron a derecho los nombrados Villa y J. M. S., respectivamente.*

*Finalmente y tras estar prófugo 9 meses, el 7 de septiembre de 2021, M. se presentó espontáneamente ante la comisaría vecinal 1D de la Policía de la Ciudad”.*

**II.** Antes de ingresar al análisis de los agravios que traen los recursos de casación interpuestos, es pertinente señalar, para mayor claridad en el tratamiento de tales cuestiones, los descargos de los imputados.

1) J. M. S., en lo central, declaró: “*(e)s verdad, en un momento, yo y ‘Manzana’ [en referencia a E. O. M.], nos cruzamos para el lado de enfrente, la vereda contraria a donde nosotros estábamos tomando y nos apoyamos en un coche. ‘Manzana’ me dice que ahí vienen los ‘compras’. Eso sí es verdad. Y es verdad también que agarramos un cuchillo y que yo y mi papá y ‘Manzana’ fuimos los tres, por el mismo lugar, por el palier, que es un pasillo en el edificio de mi casa, para ir a robarles a esas personas. Pero es mentira que mi papá fue después y que fue por otro lado, eso es mentira. Y yo, Sra. Presidenta, yo no puedo decir más nada del hecho porque yo estoy amenazado. Yo no puedo decir nada. Yo tengo miedo, no solamente por mi vida, sino por la vida de mi mamá, que es la que está afuera. Yo ya, a mí, mi papá me dio una apuñalada. Yo ya no puedo más que esperar. Yo ya no puedo decir nada. Lo que sí, estoy arrepentido por haber ido a robar a esas personas. De eso sí estoy muy arrepentido. Pero yo ya sobre los hechos no puedo decir nada”.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

### 2) E. R. M., en lo sustancial, manifestó que

*“(c)uando llego a la casa que alquilaba, yo en ese momento en que estaba comiendo, tipo 10:30, me manda un mensaje M. diciéndome que me cruce a lo de su cuñada. En ese momento me cambio y me voy. Cuando me cruzo estaba M., N., Noelia y una amiga de Noelia. Empezamos atomar bebidas alcohólicas (...) Tipo 1:00 de la mañana, 2:30, aparece J. M. S. trayendo cocaína y nos invita atomar a mí y a M.. Estábamos tomando y M. lo manda a J. M. S. a comprar más cocaína. Cuando J. M. S. vuelve con la cocaína, nosotros nos fuimos al baño y seguimos tomando la cocaína que había traído J. M. S. (...) Yo me quedé tomando ahí hasta las siete de la mañana. Desde las seis hasta las siete de la mañana (...) M. tenía una planchuela de 1m de alto y 5cm de ancho, con un cuchillo. Yo estaba todo vestido de albañil y yo me senté en una silla (...) M. me decía, me amenazaba con que me iba a apuñalar porque yo le sacaba los trabajos que eran de la zona. Y yo le dije: ‘¿Por qué?’. ‘Porque vos le cobras barato y me sacas todos los laburos’. Me quería apuñalar. Yo la miro a N. y a Noelia, la miro. La miro así como diciendo ‘¡Hagan algo!', pidiéndoles que hagan algo con M.. Si me apuñala yo estaba mal también, yo estaba bajo consumo, estaba con alcohol, y en ese momento no podía hacer nada. Yo estaba esperando a que venga mi patrón. Yo me tendría que haber quedado donde estaba mi patrón. Y bueno en ese momento, las miro a N. y a Noelia y N. me dice: ‘No pasa nada. No te va a hacer nada’. Y yo no sabía cómo hacer para zafarme de esa situación que pensé que en ese momento me iba a apuñalar o hacer algo, pero no (...) Cuando aparece J. M. S., ahí M. empezó a hablar con J. M. S. Ahí aproveché yo y me fui hasta la calle 10 y Bonorino. Ya eran 7:15, 7:10, por ahí eran, cuando me voy para casa. Ahí lo veo a J. M. S. pisar de vuelta la casa de M. con unas bebidas alcohólicas. Él fue a comprar bebidas alcohólicas y vuelve. Cuando veo que vuelve, ya entraba al playón gente. Porque no le voy a mentir, entraba gente al playón. Iban y venían ángeles, ¿me entiende? Ellos tienen un instinto que compran, mucha gente compra estupefacientes: ‘base’, ‘merca’, ‘porro’ y muchas cosas más, ¿vio? En ese momento, bueno, yo creo que de J. M. S., yo ya estaba en la calle 10 y Bonorino. Estaba en frente de la casa de M., pero no así al frente chocando al frente, sino a 20cm de la casa de él. Estaba esperando a mi patrón para ingresar a la casa (...) En ese momento, yo voy por el playón a chusmear lo que estaban por hacer y ahí yo veo que M. y J. M. S. los tenían apretados a los dos muchachos (...) Estaba mirando desde ahí, cuando veo que J. M. S. ya lo estaba apuñado a un chico en la pierna, me voy acercando hasta por donde salieron ellos,*



por el pasillo. Cuando veo que el chico se cae al piso, cuando lo largan al piso, M. viene y le pega una patada en la cara y J.M.S le estaba dando puñaladas. En ningún momento M. dijo: 'No, deja hijo' o 'No, hijo, deja de hacer esto'. En ningún momento fue que él dijo esas cosas. Y en ese momento, cuando M. le pega una patada al chico, a C., le pega una patada en la cara y se van por el pasillo y yo me vuelvo por el playón. Y ahí en el playón hay otro pasillo que sale a la casa de M.. En ese momento M. le había sacado el cuchillo a J. M. S. y lo tira arriba del techo de la casa. Yo escucho que M. lo retaba a J. M. S. Le retaba, le decía cosas a J. M. S. de por qué había hecho eso. 'No era necesario', le decía (...) Cuando yo vuelvo, ya el chico no estaba. Me voy a mi trabajo eventualmente. Tengo que volver al trabajo porque ya mi patrón estaba en la puerta del trabajo esperándome. 'Hola, patrón' – saludo a mi patrón y todo. Entro a la casa de mi patrón y, cuando entro a la casa de mi patrón, me dijo: 'Mirá, tenés que hacer esto y esto y esto'. 'Sí, no hay drama yo... Vale tanto'. Yo cobro por día porque tengo que pagarle al peón (...) Estaba aplicando un ventanal y ahí es donde veo que pasan N. y Noelia y dicen: '¿Qué estás haciendo?'. 'Y estoy trabajando' – le digo. 'Tenés que irte' – me dice Noelia o N.. '¿Por qué?' – le digo. 'Porque te van a echar la culpa a vos también' (...) Me puse a pensar y hablé con el peón y le digo: '¿Sabes qué? Prefiero irme. Prefiero irme del lugar por miedo de que me hagan algo porque yo realmente no hice nada'. En ese momento, yo estaba viendo todo porque iba a chusmear, como le dije. Por ir a chusmear, me pasan las cosas. Ya me pasó, desgraciadamente, en la causa anterior me pasó lo mismo. Yo era remisero y me agarraron con los tres muchachos que tenían porque estaban armados y los muchachos me querían culpar a mí para que me haga cargo de las cosas que tenían ellos. Y yo no me hice cargo de nada. Ahora me está pasando lo mismo. Pero yo le digo la verdad, que, en ese momento, me fui del lugar, me fui a la casa de mi señora y le comenté lo que había visto yo. Le comento lo que había visto y me voy. Me voy porque tengo miedo de que vayan y le hagan algo a mi familia. Yo no hice nada, yo me voy porque capaz que me van a echar la culpa a mí también de algo que yo no hice."

3) M. O. Villa, por su parte, refirió que "estuvimos escuchando música fuera de casa, en un cierto momento O. se cruza para la vereda de enfrente donde estábamos tomando, se apoya así en un coche y veo que lo llama a mi hijo, se ponen a hablar dos segundo, veo que mi hijo pasa bastante, prácticamente corriendo por donde estábamos tomando afuera de mi casa, y me levanto y miro así y veo que están entrando dos personas para el punto donde se vende droga y así como vi





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

*que fueron las dos personas, se fue O. y mi hijo por otro lado. Yo agarré y me senté en la silla porque ya me imagine lo que iban a hacer, mi hijo ya venía robando hace rato y ustedes lo pueden comprobar con la cantidad de veces que cayo preso, me senté y cuando voy a poner hielo en el vaso, tenía un cuchillo con el que picábamos hielo para poner en el vaso, me doy cuenta que el cuchillo no está, entonces me levanto de la silla y mi cuñada N. P. me dice '¿A dónde vas?', le digo 'no ves que falta el cuchillo, J. M. S. se fue con el cuchillo le digo' y me dijo 'déjalo, déjalo, no vayas, no ves que esta re bardeando, déjalo' y le digo 'no, si le pasa algo me voy a sentir culpable porque es mi hijo' y como lo vi que estaba tan borracho, tan drogado, como todos, yo también estaba re borracho también, me preocupe pensando que le podían sacar el cuchillo y lo podían matar, lo podían lastimar, entonces me fui caminando como podía de lo borracho que estaba, me puse a orinar en el playón, de donde estacionan los coches. Después que oriné bajé por el playón, mire para la esquina, en otro punto de venta y los vi que estaban ellos dos, con las dos personas que habían entrado a comprar droga, entonces ya a medida que iba caminando iba gritando que 'dejen de bardear, vengan, vamos a terminar detomar, vengan para acá' y me empecé a apurar, me empecé apurar y cuando llego, uno sale corriendo. O. al otro lo agarra del cuello, lo tira al piso y lo empiezan a revisar, yo me paro a unos dos metros de donde estaban ellos y le decía a mi hijo que lo dejé que se vaya, le decía 'déjalo que se vaya, no ves que no tiene nada, déjalo que se vaya, vamos a terminar de tomar, déjalo que se vaya' y cuando vi que mi hijo saco el cuchillo de la cintura, le dije 'no lo lastimes, déjalo que se vaya', y cuando vi que le tiro una puñalada cerca de la pierna, entonces ahí fui y lo empuje con los dos puños a la altura del pecho, y me quede entre medio de él y le dije 'ves que nunca se puede terminar nada bien con vos, siempre la cagas, nunca se puede terminar una rumba bien con vos' y ahí se me agacho de vuelta, paso por debajo de mi brazo, se agacho, lo apuñaló, de vuelta lo agarre y ahí ya lo lleve empujándolo para mi casa, diciéndole que se cagaba en mí, que se cagaba en mi familia, en sus hermanos, que se cagaba en que yo hacía un montón de años que hacía las cosas bien (...) llegamos hasta la puerta de mi casa donde estábamos escuchando música, los tres, yo, O. y mi hijo. Yo venía puteándolo, diciéndole de todo, que se cagaba en todo, mira si el hombre se llegaba a morir, y ahí se acercó, cuando llegamos a las afuera de casa, se acercó mi cuñada N. P. y N. G.. Y mi cuñada Noelia me dijo '¿qué paso?', le dije 'anda a fijarte que este le dio un par de puñaladas a un chabón en la puerta de lo de la gorda Cinthia' (...)" Así, concluyó: "(...) fui a buscar a mi hijo, me preocupe, como cualquier*



*padre que ve que un hijo drogado y borracho sale con un arma en la mano. Lamentablemente mi hijo apuñalo a una persona y esa persona falleció y esa persona tenía una familia igual que yo. Sería muy injusto que a mí se me condene injustamente por algo que no tuve en ningún momento participación, yo lo único que hice fue preocuparme por mi hijo y lamentablemente las cosas fueron terribles, nada más, no tengo más nada que decir, ni que agregar”.*

III.1. La defensa de J. M. S., en primer lugar, se agravó de la incorporación por lectura de la declaración testimonial del médico forense Di Salvo. Alegó que no se daban los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, motivo por el cual solicitó la exclusión de dicha prueba por vulneración al derecho de defensa en juicio, conforme al precedente “**Benítez**” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:5556), ya que no habría tenido oportunidad de preguntar ni pedir aclaraciones al profesional en cuestión. Al respecto, puso de relieve que el testigo sí era ubicable porque estaba de vacaciones durante el juicio y que la cuestión se resumía a un tema de coordinación de fechas para poder recibirla la declaración.

Asimismo, cuestionó que el Tribunal sostuviera la autoría de J. M. S. en base a la declaración incorporada ya que, según el perito, el autor debía medir 1,70 metros de altura –al igual que su asistido– y habría actuado solo.

En consecuencia, refirió que ante la ausencia de la versión de quien supuestamente acompañaba a la víctima, es decir, el testigo D. (que no fue habido y su declaración policial en la instrucción no fue incorporada), los dichos del perito fueron valorados de un modo dirimente y con un valor absoluto respecto de la imputación. Además, indicó que la opinión del forense requería una validación por medio de algún otro elemento objetivo para constituir la base de la condena.

Por otro lado, también cuestionó que el fallo recurriera a los descargos de M. y Villa para sostener la autoría de J. M. S. En ese sentido, alegó que los sentenciados habrían parcializado arbitrariamente sus versiones, pues serían contradictorias y se ubicarían cada uno de ellos recíprocamente como partícipes del hecho.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

En virtud de ello, solicitó la absolución de su asistido por duda, conforme al artículo 3 del Código Procesal Penal.

**III.2.** En forma subsidiaria, alegó arbitrariedad y errónea aplicación de la significación jurídica que el *a quo* asignó al hecho (artículo 80, inciso 7º del Código Penal).

Al contrario de lo afirmado por el *a quo*, sostuvo que la prueba reunida no permitía explicar nada en lo que respecta a las lesiones producidas con un elemento cortante, como así tampoco en cuanto a cómo, cuándo y con qué finalidad tuvieron lugar.

En ese sentido, refirió que la construcción fáctica no se compadecería con elementos objetivos e incontrastables, más allá de la invocación parcializada de los descargos de M. y Villa, y que extraería infundadamente conclusiones acerca del aspecto subjetivo previsto en la figura cuestionada.

En concreto, señaló que, de acuerdo al médico forense interveniente, todas las heridas sufridas por la víctima fueron superficiales y que no tuvieron otro fin más que amedrentar, pero que lamentablemente sólo una de ellas, la nº 6, fue la que produjo las lesiones que llevaron al deceso al damnificado. Además, consideró que el fallo asignaría a J. M. S. la relación subjetiva con la especial animosidad, más allá del dolo propio del homicidio; es decir, como una consecuencia producto de no haber logrado el fin propuesto, tal como refiere la norma que se trata en la enunciación taxativa de las diversas posibilidades que acepta, pero sin una debida fundamentación.

Sentado ello, al igual en que el juicio, argumentó que en el peor de los casos la conducta debería ser calificada bajo el artículo 165 del Código Penal, al no estar acreditada la conexión psicológica entre la intención de matar y el otro delito que se proponía cometer el imputado.

De este modo, solicitó la pena mínima prevista para el delito de homicidio en ocasión de robo con la correspondiente reducción de pena conforme al artículo 4 de la ley nº 22.278, es decir, cinco años de prisión. Ello, independientemente de su agravio vinculada a la no aplicación de pena en función de no ser necesaria en el caso concreto.

**III.3.** Por otro lado, se agravó de la sanción penal impuesta por errónea aplicación de los postulados específicos en material penal



juvenil, ya que se habría parcializado la información vinculada a la evolución del encausado. Al respecto, afirmó que la pena impuesta respondería pura y exclusivamente a la gravedad de la conducta por la cual fue responsabilizado el joven.

Asimismo, refirió que los informes de evolución de los dispositivos de régimen cerrado en los cuales estuvo detenido mientras tramitó la causa habrían sido valorados de forma parcializada, destacándose sólo los aspectos para justificar la sanción penal. En ese sentido, puso de relieve un informe de fecha 12 de abril de 2022, en el cual se resaltó su favorable evolución con algunos contratiempos que le permitió al encausado transitar por diferentes talleres ofrecidos en el régimen cerrado como así también a una educación formal con un favorable rendimiento. Además, indicó que con el trabajo del gabinete psicológico pudo reconfigurar y reconocer los episodios disruptivos de convivencia en los que se vio inmerso durante su privación de la libertad.

Incluso, alegó que no se habrían valorado correctamente sus condiciones personales. En esa dirección, resaltó que el joven fue abandonado por su madre desde el nacimiento y que aquella luego falleció por su consumo problemático de sustancias; que fue criado por su abuela; que tiene una relación muy conflictiva con su padre; y que la noche previa a los sucesos estuvo consumiendo alcohol y sustancias con su progenitor.

En consecuencia, concluyó que debía haberse declarado innecesaria la aplicación de la sanción penal.

**IV.1.** La defensa de E. R. M. se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba sobre la materialidad del hecho y la participación de su asistido, argumentando que los elementos de convicción reunidos en el caso resultaban insuficientes para conformar el grado de certeza requerido para arribar a un veredicto condenatorio y desvirtuar la presunción de inocencia del nombrado.

Al respecto, recordó que su asistido había manifestado que “*nunca quiso evadir a la justicia y lo único que quiso fue internarse y recuperar a su familia* *Que el dicente vio que el chico J. M. S. con el papá agarraron al chico y lo apuñalaron. Que él se fue por el mismo pasillo que ellos porque tuvo miedo que lo acusaran de algo que no hizo. Que es inocente. Que esto ya le pasó que por mirar lo*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

*acusan de una cosa que no hizo”* En definitiva, puso de relieve que su defendido reconoció haber estado esa noche con Villa y J. M. S., pero negó cualquier intervención en el hecho investigado.

En ese sentido, refirió que en el suceso sólo habrían estado presentes los imputados, la persona fallecida y el testigo D., quien no pudo ser habido. En ese contexto, consideró que el tribunal de origen habría suplido la ausencia de dicho testigo a partir de una valoración arbitraria de testimonios de oídas, de los dichos de los imputados y de testimonios de familiares de Villa y J. M. S. Al respecto, afirmó que sus versiones, lejos de ser contestes, presentarían incongruencias e incompatibilidades que impedirían arribar al grado de certeza requerido para dictar una sentencia condenatoria.

**IV.2.** En forma subsidiaria, ante el marco de duda alegado, solicitó que “*se analice la posibilidad de casar su condena en calidad de partícipe secundario del delito de robo (atento a que no se probó que tipo de participación existió por su parte en la dinámica del hecho y que tuviera conocimiento de la existencia de un cuchillo en poder de sus coimputados al momento del inicio de la acción de estos)*”.

**IV.3.** En otro orden, alegó errónea aplicación de la ley sustantiva y arbitraria valoración de agravantes en el marco de la determinación de la pena.

En primer lugar, recordó que el voto que lideró el acuerdo ponderó como circunstancia agravante el hecho de que el imputado cometiera el ilícito con un menor ya que “*su obligación como adulto miembro de la sociedad es velar por su integridad.*”

Sin perjuicio de ello, señaló que “*los magistrados que votaron con posterioridad dijeron no estar de acuerdo con la aplicación de la agravante por la simple intervención de un menor de edad en el hecho. Pese a ello, no se realizó un nuevo juicio de mensuración de pena que tenga en cuenta esta reducción, lo que hace nula la deliberación sobre este punto. Los magistrados que emitieron su voto debían haber realizado un nuevo juicio de mensuración que no tenga en cuenta esta circunstancia.*”

Luego, se agravó de que a M. se le impusiera la misma pena que a Villa, quien sí tenía una mayor responsabilidad sobre el otro



coimputado que era su hijo; al respecto, consideró que dicho extremo afectaría al principio de igualdad.

Por otro lado, alegó desproporcionalidad en la pena aplicada. En ese sentido, indicó que, si bien el *a quo* optó por una calificación legal más favorable para el imputado que la solicitada por la Fiscalía, debía respetarse la proporcionalidad de la pena conforme al alegato del acusador público. En esa dirección, destacó que la vindicta pública había solicitado la pena de veinte años de prisión a Villa y dieciocho años de prisión a su defendido. En consecuencia, concluyó que la “*proporción indicaba que si Villa era condenado ahora a 5 años de prisión, [su] asistido debía tener una reducción proporcional que lo dejaba en 4 años y 6 meses de prisión*”; de este modo, consideró vulnerado el principio acusatorio.

Por último, afirmó que las condiciones personales del acusado no habrían sido correctamente valoradas al momento de mensurarse la pena. De esta manera, solicitó que se “*condene a un monto más cercano al mínimo legal dos años y seis meses de prisión–, evaluándose incluso conforme a “Squillario, Adrián (Fallos:329:30006) la posibilidad de una pena en los términos del art. 26 de CP”*”.

**V.1.** La defensa de M. O. Villa se agravó por supuesta carencia de pruebas para sostener la participación del imputado en el hecho investigado; en consecuencia, solicitó su absolución por duda, conforme al art. 3 del Código Procesal Penal.

En lo sustancial, alegó que la condena se basó en rumores del barrio y de “*dichos de dichos*”, como así también de una relación familiar conflictiva y de una publicación en la red social “*Facebook*” mediante un perfil falso, creado por una de las sobrinas del encausado de nombre “*Paola*”.

En ese sentido, recordó que el encartado prestó declaración tanto en la instrucción como en la etapa de debate y que siempre expresó su ajenidad con el suceso y la falta de conocimiento previo respecto del ataque y la portación de un cuchillo por parte de su hijo. También destacó que el acusado fue preciso en declarar que estaban tomando desde la noche anterior en forma continua y que había visto a dos personas que iban al punto de venta de drogas y que M. y J. M.

S. salieron a su encuentro y que cuando él llegó al lugar uno de los





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

damnificados salió corriendo y su hijo empezó a tirar puñaladas con el cuchillo.

Además, refirió que los sentenciados dieron un alcance que no tuvieron a las deposiciones brindadas en el debate. En esa dirección, analizó las distintas declaraciones y advirtió que el testimonio de N. P. había sido seccionado y valorado arbitrariamente, y que, aun así, no permitía reemplazar la declaración de R. A. D.. Asimismo, indicó que la testigo N. G., ex pareja de Villa, (pese a que el tribunal haya considerado que su testimonio carecía de elementos mínimos necesarios para considerarlo con valor probatorio) había manifestado que había sido presionada para que beneficiase a J. M. S. y perjudicase a su asistido.

**V.2.** En forma subsidiaria, reiteró su planteo de absolución al considerar que el acusado había actuado bajo un estado de inculpabilidad en razón del excesivo consumo de drogas y bebidas alcohólicas, conforme al art. 34 inc. 1º del Código Penal. A tal efecto, destacó que todos los declarantes indicaron que habían consumido mucho alcohol y drogas. Además, resaltó que, al no haberse detenido inmediatamente a los imputados, no se contó con un informe médico que pueda dar cuenta del estado psicofísico al momento del hecho.

**V.3.** Por otro lado, consideró inadecuada la mensuración de la pena impuesta a su pupilo ya que, a su modo de ver, debía ser menor a la finalmente aplicada. Refirió que el *a quo* se limitó a mencionar agravantes genéricas; que a su defendido no se le asignó conducta alguna en el hecho –únicamente acompañar a los otros involucrados–; y que achacarle como agravante la participación en el hecho de una persona menor de edad es una manera encubierta de aplicar el art. 41 *quater* del Código Penal.

Por último, en lo que respecta a la condena única impuesta, afirmó que únicamente se sostuvo la necesidad de dictar la pena total; que no se brindó argumento alguno para justificar el apartamiento del mínimo legal producto de las reglas concursales aplicables al caso; y que tampoco se ponderaron correctamente las condiciones personales del encausado.



VI. La representante del Ministerio Público Fiscal, en concreto, alegó que la inobservancia de las normas procesales derivó en una errónea aplicación de la ley sustantiva al descartarse la calificación legal que había propuesto, es decir, una coautoría en homicidio en ocasión de robo agravado por la intervención de una persona menor de 18 años en calidad (arts. 41 *quater*, 45 y 165 del Código Penal). Además, precisó que dicha circunstancia derivó en una aplicación de una sanción sustancialmente inferior (cinco años de prisión) a la requerida (veinte años de prisión para Villa y dieciocho años para M.).

Al respecto, en primer lugar, recordó que el Tribunal tuvo por probado que hubo un acuerdo entre los imputados en ir a robar con un cuchillo a las personas que habían visto pasar; extremo reconstruido principalmente por el testimonio de P. y el propio imputado J. M. S. En esa dirección, refirió que se pudo acreditar que el desapoderamiento quedó frustrado ante la falta de dinero de la víctima y que, en función de ello, “*por no haber logrado el fin propuesto, J. M. S. decide darle muerte con el cuchillo que todos habían acordado llevar para el desarrollo del robo*”.

Asimismo, para sostener su postura, principalmente hizo hincapié en que los tres imputados se encontraban en el lugar y en el momento en el que la víctima fue apuñalada y que también se retiraron todos juntos.

En esa línea, puso de relieve que una puñalada o a lo sumo dos por parte de J. M. S. a la víctima quizás podrían haber tomado por sorpresa a Villa y M., pero de ninguna manera siete ataques con el cuchillo en distintas partes del cuerpo como así tampoco la robustez física de la víctima, mientras ellos se encontraban en el lugar intentando despojarla de sus bienes. También refirió que la cantidad de heridas que presentaba el damnificado daría cuenta por sí sola de que se encontraba más de una persona en el lugar y no sólo el menor enfrentando al damnificado quien tenía buenas condiciones físicas.

En ese sentido, argumentó que la cantidad, el tipo y ubicación de las heridas permiten colegir que la víctima habría intentado defenderse y explicaría la dinámica y el movimiento que tuvo C. para evitar ser apuñalado y no ser desapoderado de sus bienes. Al respecto, cuestionó que los magistrados no valoraran la contextura física de la víctima según el informe médico forense, es decir, una persona de buen desarrollo óseo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

muscular, robusto, de 85 kilos, 180 cm de altura, como así tampoco su personalidad, señalada por su pareja, quien refirió que era una persona que no se iba a dejar robar y que “*se iba a parar de manos*”, motivo por el cual concluyó que C. quiso defenderse y terminó perdiendo su vida.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por los sentenciados, consideró que no podía descartarse en absoluto la responsabilidad de M. y Villa por el resultado muerte ocasionado con el arma que los imputados decidieron llevar para cometer el hecho.

En esa dirección, afirmó que no cabían dudas que M. y Villa estaban en el lugar del suceso junto a J. M. S., y que, mientras aquel apuñalaba a C. los otros dos intentaban desapoderarlo de sus bienes. En ese contexto, alegó que los imputados aceptaron de manera eventual las consecuencias que traía aparejada que uno de sus compañeros utilizara el arma que llevaba consigo. Afirmó que, teniendo en cuenta la contextura de la víctima, no era posible suponer del cuadro probatorio que C. estuviera sólo peleando con el menor y que claramente estaban los tres acusados en ese desarrollo de la acción y que en esa dinámica la víctima intentó defenderse. En virtud de ello, explicó que por eso luego huyeron y que dicha situación descartaría la supuesta sorpresa de los adultos ante el accionar del joven J. M. S., pues la lógica indicaría que deberían haber intentado ayudar a una víctima que estaba siendo apuñalada siete veces con un cuchillo, o al menos deberían haber permanecido en el lugar para asistirla.

De este modo, más allá de la recriminación que Villa le hizo a su hijo por lo sucedido, consideró que tanto él como M. deben responder por sus conductas desde el punto de vista subjetivo a título de dolo eventual, aunque materialmente el joven haya apuñalado a C..

En ese marco, sintetizó que lo relevante es que todos estaban presentes en el hecho y que esas consecuencias –esas puñaladas– con la utilización del arma que habían acordado llevar y, en definitiva, la muerte de la víctima, se vieron como probables en ese despliegue de violencia en



el que permanecieron en el lugar con absoluta indiferencia para luego huir juntos.

En otro orden de ideas, se agravió por la no aplicación al caso de la agravante prevista en el artículo 41 *quater* del Código Penal pues consideró que quedó acreditada en el juicio, aún con las exigencias de la postura que requiere los adultos carguen la responsabilidad en la persona menor de edad. Al respecto, indicó que, si bien no comparte dicha postura, el caso encuadraría en aquella tesisura.

Recordó que al momento de alegar había señalado que a su entender bastaba la mera intervención de una persona menor de 18 años en el hecho para agravar las conductas de los mayores (postura sostenida en el voto disidente de la jueza Cassará). Sin embargo, argumentó que de los propios descargos de M. y Villa –padre de J. M. S.–, todas sus estrategias de defensa se basaron en culpar al adolescente de todo lo que había ocurrido.

**VII.** Delimitados los agravios de las partes, corresponde primero dar tratamiento a las críticas vinculadas a la incorporación por lectura del testimonio del médico forense Di Salvo.

En el fallo “**Benítez**”, invocado por la defensa de J. M. S., se discutió el alcance del “*derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos*”, garantía específicamente prevista en el art. 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que integra el derecho constitucional a la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

En esa ocasión, la CSJN resolvió que, más allá de que el procedimiento previsto en el art. 391 cit. resulte admisible bajo ciertas condiciones, la incorporación por lectura de las declaraciones que prestaron los testigos de cargo con anterioridad al debate y que el imputado no pudo controlar, resulta violatoria del debido proceso si de allí se extrae prueba decisiva para fundar la sentencia; y que la invocación de la imposibilidad de hacerlo comparecer no basta para subsanarla, pues se trata, en rigor, de la legitimidad de la base probatoria.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

Se sostuvo entonces que “*resulta inaceptable la afirmación del a quo relativa a que «la defensa no ha demostrado que, excluida las declaraciones testimoniales cuya incorporación por lectura ha sido puesta en crisis, la restante prueba colectada impida alcanzar certidumbre acerca de la forma en que sucedieron los hechos y respecto de la participación penalmente responsable de Benítez*». En efecto, en un caso como el presente, en que prácticamente toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura, una exigencia semejante carece de todo sustento” (considerando 12).

Pero es pertinente aclarar que en ese caso “*Aníbal Leonel Benítez fue llevado a juicio por haber amenazado de muerte con un arma de fuego, junto con Hipólito Ricardo P., a Juan Horacio Bejarano*”, que “en apoyo de la acusación, el fiscal indica que «*la evidencia de la responsabilidad de Aníbal Leonel Benítez en el hecho que se le imputa se basa principalmente en los dichos del damnificado Bejarano, de los testigos Gregorio, Herminio y Osvaldo Paredes, de Espínola y del personal policial interveniente; los informes médicos y de la División Balística*»” (considerando 6); y que “*al realizarse el debate (...) se dejó constancia de que no fue posible lograr la comparecencia de los testigos Juan Horacio Bejarano, Gregorio, Osvaldo y Herminio Paredes, Hipólito Ricardo P. y Pascualina Núñez G.*” (considerando 7).

El contexto evaluado por la Corte en el precedente citado, difiere ciertamente y en forma sustancial del que se verifica en autos, de lo que no se ha hecho cargo la parte recurrente. En primer término, porque, como se sabe, el mecanismo puesto en marcha por el tribunal se encuentra efectivamente previsto en el art. 391 de la ley de forma, lo que no significa que, por aplicación de aquel fallo, esa incorporación por lectura, para ser efectiva, no deba ser dirimente, es decir, debe constituir una prueba esencial para arribar a la condena.

La defensa más que haberse quejado de la incorporación no ha aportado argumentos para demostrar ese requisito fundamental –que ha sido claramente descripto en el precedente de la Corte Suprema–; y, por cierto, se advierte que en el caso la condena se fundó con variada evidencia que, como se verá a continuación, fue correctamente relacionada, valorada, y consulta suficientemente los parámetros de certeza correspondientes.



Por lo tanto, corresponde rechazar este agravio y confirmar este aspecto de la decisión cuestionada.

**VIII.** Luego, los parámetros que a mi modo de ver, deben ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la valoración de la prueba en la sentencia desde el tribunal de casación han sido desarrollados *in extenso* al resolver en las causas “**Mansilla**” y “**Aristimuño**” de esta Sala (Reg. n° 252/2015 y Reg. n° 1038/16, respectivamente, y citas: José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3<sup>a</sup> edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, España, 1998, pp. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y CSJN, Fallos: 328:3399, “Casal”), ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso en tratamiento a partir de la doctrina del precedente del Máximo Tribunal recién citado y evaluó cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda para fundar los extremos de los que se trata.

Sobre la base de estas consideraciones, entiendo que el Tribunal ha efectuado una adecuada valoración de la prueba rendida en el debate y la ha articulado de modo tal que, de su lectura, se puede comprender sin lugar a dudas que ha sido correcta la acreditación de la materialidad del hecho y las participaciones de los imputados (arts. 241 y 398 del Código Procesal Penal).

Al respecto, como bien señaló el tribunal de origen, en primer término, corresponde valorar los dichos del gendarme L. J. G., F.D.P. –ex pareja de la víctima fatal– y L. S., inspector de la División Robos y Hurtos de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, ya que recibieron en forma directa e inmediata la versión de lo sucedido de parte de D., otro de los damnificados, quien no pudo ser habido y, por ende, no declaró en el juicio. A mi modo de ver, sus dichos son relevantes puesto que de ellos se desprende que la última víctima mencionada brindó el mismo relato de lo ocurrido, en lo sustancial, a cada uno de los testigos.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50708/2020/TO1/CNC1

En ese sentido, tal como se sostuvo en la sentencia, de una lectura armónica de dichas declaraciones, se desprende que el 23 de noviembre de 2020, pasadas las 6:00 horas, C. y D. fueron a comprar drogas y terminaron interceptados por tres personas quienes les quisieron robar el dinero que presumían que llevaban para adquirir los estupefacientes. Así fue que en ese marco se generó resistencia por parte de las víctimas; D. recibió un golpe de puño que lo arrojó al suelo y C. fue herido con un arma blanca, motivo por el cual los damnificados se dirigieron a una garita de gendarmería cercana en la que el último nombrado se desplomó frente a los funcionarios allí presentes y al poco tiempo falleció a raíz de las heridas sufridas.

En lo que respecta al testimonio puntual de F.D.P., coincido con el *a quo* en torno a que es importante a los fines de una mayor comprensión de lo ocurrido ya que no sólo fue conteste con la versión del hecho recibida por L. J. G. y L. S., sino que además agregó más información contextual relevante al caso.

En concreto, por un lado, precisó que aquella madrugada su pareja –C.– había tomado alcohol con D. e incluso había consumido cocaína –sustancias acreditadas pericialmente en el expediente–; por otro, indicó que C. era una persona que tenía fuerza porque era “*grandote*”, “*que no se dejaba robar, se plantaba, pero que al mismo tiempo era alguien que no buscaba conflictos*”. Además, indicó que cuando tomó contacto por primera vez con D., aquel le dijo que a C. lo habían apuñalado porque lo habían querido robar, que a él le habían dado un golpe, que no había podido hacer nada por su amigo y que habían sido tres los agresores. Y, por último, refirió que luego del suceso conversó con D. y le mostró una fotografía con los presuntos autores y éste señaló al menor –J. M. S.– como quien había apuñalado a su pareja.

Luego, observo que en la decisión recurrida se ponderó en forma indiciaria y complementaria las declaraciones de los preventores M. y G., relativas a la información brindada por los vecinos del barrio que no quisieron identificarse por temor a represalias, vinculada a la existencia del robo, la pelea y la identificación de los



autores. Sin embargo, puede advertirse sin dificultad que la reconstrucción histórica del hecho, lejos estuvo de basarse en rumores, sino que encontró apoyo en otras diversas y contundentes pruebas, tanto testimoniales como periciales.

En efecto, la presencia de los encausados en el lugar y hora del suceso y su encuentro con C. y D., se desprendió de los dichos de N. G. P., ex pareja del hermano fallecido de Villa, quien refirió que al momento del hecho J. M. S. vivía con ella debido a que no se hablaba con su padre –Villa–, ya que el joven había sido apuñalado por su padre ese mismo año (suceso investigado en la causa nº 1325/2021).

En lo que aquí interesa, la testigo explicó que luego de una fiesta de cumpleaños en su casa y alrededor de las seis de la mañana, ella junto a Villa, J. M. S., M. y N. G., se reunieron en el patio de la casa del primero para continuar bebiendo y escuchar música. En ese marco, indicó que M. en un momento refirió “*hay compras*”, instante en el cual se llevó a J. M. S. consigo y estos fueron seguidos por Villa de manera simultánea; extremo que derriba el descargo del último imputado mencionado en cuanto a que él habría intervenido con posterioridad solamente al efecto de ayudar a su hijo. Incluso, explicó que la frase en cuestión hacía alusión a que habían ingresado dos personas que no eran del barrio y que se acercaban a comprar drogas y precisó que los tres se fueron juntos de manera simultánea. Asimismo, fue contundente en destacar que, transcurridos unos quince minutos aproximadamente, regresaron los tres juntos discutiendo entre ellos y que Villa le recriminó a su hijo: “*¿Qué hiciste? ¿Por qué hiciste eso? ¿Cómo le vas a dar así? ¿Por qué le diste puñaladas?*”; circunstancia que refleja que efectivamente el padre estuvo presente en el ataque. En ese contexto, refirió que le pidió a N. G. que la acompañara al kiosco cercano a la garita de gendarmería y que al acercarse vieron que había un joven muerto tirado en el suelo y otro llorando, motivo por el cual regresaron y al contarles lo que vieron, los encausados no les respondieron, salvo Villa quien refirió “*uy, seguro es ese pibe*”. Por último, la testigo agregó que al poco tiempo hubo una publicación a través de un perfil falso en el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

“Facebook” grupal del barrio donde se señalaban a Villa y J. M. S. como autores de lo sucedido.

En definitiva, considero que N. G. P. fue una testigo central del caso porque detalló la actitud de los encausados con anterioridad y posterioridad del encuentro con los damnificados. En efecto, al dar cuenta que todos los imputados respondieron a la frase “*hay compras*” referida por M., para luego salir y volver juntos, reflejó sin lugar a dudas que habían acordado ir a robar a las dos personas que presumían que llevaban dinero para comprar estupefacientes. Al respecto, no debemos olvidar que la testigo F.D.P., ex pareja de la víctima fallecida, también fue muy precisa al señalar que cuando tomó contacto con D., éste le dijo que habían apuñalado a C. en el marco de un intento de robo y que habían sido tres los agresores.

Frente a estas pruebas de cargo, es importante destacar que fueron los propios imputados quienes en sus declaraciones se colocaron el lugar del hecho, aunque todos manifestaron distintas situaciones en sus descargos. Por un lado, Villa y M. reconocieron haber tenido ese encuentro con los damnificados, en ese horario, día y lugar, pero aseverando que el otro era responsable del suceso, especialmente en el menor J. M. S. Por otro, y esto es clave destacar, el joven reconoció que fueron los tres juntos a robar con un cuchillo, aclaró que no profundizaría al respecto porque estaba amenazado y expresó que lamentaba lo ocurrido y que se sentía arrepentido.

Sin embargo, coincido con los sentenciantes en cuanto a que las pruebas ya valoradas desvirtúan las hipótesis defensistas de los imputados adultos y, además, existen otros argumentos sólidos que las descalifican. En efecto, resulta poco sostenible la versión de Villa en cuanto a que se habría limitado a proteger a su hijo, pues de las declaraciones testimoniales recibidas, las constancias del expediente tutelar y de la prueba incorporada por lectura, se desprende con facilidad que nunca había prestado preocupación o interés alguno por el joven desde su nacimiento.

Y en cuanto al confuso relato de M., lo cierto es que del plexo probatorio valorado precedentemente, se desprende con claridad



que aquel había referido “*hay compras*” al advertir la presencia de los damnificados que iban a comprar drogas y a los que podían sustraerles el dinero que presumían que tenían para adquirir los estupefacientes.

En consecuencia, comparto lo sostenido por el *a quo* en torno a que de un análisis conglobado de la valoración probatoria se encuentra suficientemente acreditado el acuerdo de los imputados de abordar con un cuchillo a los damnificados con fines de robo.

Por otro lado, en cuanto a la muerte de C., su causa y el estado en que se encontraba en cuanto sustancias en su organismo – alcohol y cocaína–, cabe recordar que no sólo se encuentra encuentran acreditado con los testimonios valorados, sino también otras pruebas periciales.

En esa dirección, se cuenta con la autopsia realizada por el doctor Di Salvo quien concluyó que “*(l)a muerte de A. C. fue producida por heridas de arma blanca en tórax. Hemorragia interna*”, y describió las características de las lesiones. En esa línea, precisó que la herida nro. 6 fue la que le causó muerte y que las otras fueron superficiales y presumiblemente no tuvieron otro fin más que amedrentar, asustar o lastimar a la víctima. Además, señaló que las heridas de la víctima en el brazo pudieron haber sido defensivas. Incluso, añadió que la altura del agresor y víctima era similar –170 cm–, que no había signos corporales de haber sido sujetado el damnificado por otro y que las lesiones fueron producidas por una sólo persona.

En consecuencia, tal como sostuve en el punto **VII** precedente, y como se desprende de una simple lectura del análisis de la valoración probatoria efectuada en la sentencia, es claro que el tribunal de origen no ponderó de forma dirimente y exclusiva los dichos del profesional Di Salvo para atribuir responsabilidad en el hecho al encausado J. M. S.

De este modo, considerando estas premisas y más allá de las discrepancias efectuadas por las defensas y de que no se cuente con el testimonio de D., ninguna duda surge en torno a que la reconstrucción histórica del hecho formulada en la sentencia en revisión ha sido fundada, en tanto se contó con diversas pruebas testimoniales y periciales que, analizadas en forma armónica, permiten sostener tal extremo.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50708/2020/TO1/CNC1

Es entonces incorrecto sostener, como pretenden las asistencias técnicas de los imputados, que el *a quo* haya basado su decisión sólo en meros indicios o rumores de barrio, ya que, lejos de ello, ha efectuado una prolífica consideración de la prueba reunida que, evaluada en su conjunto, conduce fácil y unívocamente a la conclusión a la que se arribó y, desde mi punto de vista, la pretensión de las recurrentes se sostiene en una valoración parcializada de esos elementos de convicción que, por cierto, ha sido correctamente desvirtuada en la sentencia puesta en crisis.

En virtud de todo lo expuesto, como los fundamentos de la decisión se sostienen en la valoración de distintas pruebas correctamente relacionadas, a la vez que contienen adecuada respuesta a los planteos de las defensas, la sentencia consulta adecuadamente el deber de motivación y deben ser rechazadas las críticas de las defensas relativas a la arbitrariedad de la sentencia en lo que respecta a la reconstrucción del suceso y la valoración probatoria efectuada.

**IX.** Luego, en forma subsidiaria la defensa de M. argumentó que eventualmente debía responder como partícipe secundario ya que no se probó qué tipo de participación tuvo en la dinámica del hecho, así como tampoco que tuviera conocimiento de la existencia de un cuchillo en poder de sus coimputados al momento del inicio de la acción. Sin embargo, corresponde señalar que las circunstancias antes indicadas, minuciosamente descriptas y razonadamente valoradas conforme la sana crítica racional, vienen a dar sustento a tal extremo.

En efecto, al establecer el supuesto de coautoría, los magistrados de la anterior instancia pusieron de relieve que “*los tres unieron sus voluntades al llamado de M. de ‘hay compras’ y se dirigieron al encuentro de D. y C. con claros fines de desapoderarlos*” con un cuchillo, como refirió el propio J. M. S. Tampoco debe olvidarse que ante esa frase los imputados salieron y regresaron juntos y que la testigo F.D.P. fue contundente al indicar que D. le había contado que tres personas los habían atacado.

Esa conclusión, con base a la reconstrucción del hecho según lo expuesto, es adecuada y debidamente fundada, en la medida en que las circunstancias de realización del caso, correctamente relevadas, permiten



concluir que existió un plan previamente organizado por los intervenientes del hecho.

En este sentido, es importante precisar que ya he señalado en diversos precedentes que la participación criminal requiere convergencia subjetiva y objetiva del partícipe con el acto del autor y el primer aspecto demanda que aquél, para ser considerado tal, concurra al hecho ilícito común conociendo su propia acción como integrante de un todo (v. Guillermo J. Fierro, *Teoría de la Participación Criminal*, Ediar, Bs. As., 1964, pág. 315).

Sostiene Carlos Creus (*Derecho Penal, parte general*, Astrea, Bs. As., 1992, págs. 412 y ss.) que para que exista complicidad tiene que mediar una *comunidad de acción* a través de la actividad u omisión que el partícipe debe aportar al hecho del autor, y que se manifiesta como una circunstancia objetiva, en la medida que la acción del cómplice debe constituir un aporte que ingrese efectivamente en la mecánica causal del delito, como así también una circunstancia subjetiva (convergencia intencional), puesto que el partícipe “*tiene que querer contribuir a la acción del autor*” y como una circunstancia jurídica, porque la comunidad se consolida –en base a los dos anteriores– en la querida realización del aporte de complicidad para que se inserte en el mismo modo de ataque al bien jurídico que realiza el autor (en el mismo injusto típico, según la moderna nomenclatura).

En el mismo sentido, se ha expuesto que “*(s)erá coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor*” (Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte general*, Ediar; Bs. As.; 2000, pág. 786).

Günter Stratenwerth (*Derecho Penal, Parte General I, El hecho punible*, Hammurabi, Bs. As., 2005, pp.398 y ss.) explica que son dos los requisitos de la coautoría: la decisión común al hecho y la realización en común. La primera, dice, produce ante todo una conexión entre las partes del hecho de varios intervenientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros; y añade que de allí que respecto de los demás requisitos sólo es de utilidad recurrir a





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

la idea básica de la responsabilidad por autoría: comete el hecho quien tiene en sus manos el curso del acontecer que cumple el tipo. Por ello, la cuestión de si alguien toma parte en la decisión común al hecho tiene que ser resuelta, principalmente, en vista del rol que él asume (voluntariamente) para la ejecución del hecho. Ese rol tiene que estar constituido de tal forma que haga que su aporte al hecho aparezca no como mero apoyo al obrar ajeno, sino como una parte de la actividad de todos, y las acciones de los demás, correspondientemente, como un complemento de su propia parte en el hecho. En esa medida, todo lo demás depende de la cuestión de qué clase de intervención en el acontecer del hecho cumple esos presupuestos. Finaliza el análisis de la coautoría expresando, con relación al aporte objetivo que el coautor debe prestar, que si uno se basa también en este caso en el dominio del hecho, puede ser coautor sólo quien participa de ese dominio, es decir, quien lo ejerce en común con otros; eso ocurre solamente en el caso de que su aporte al hecho según el plan conjunto configure, en el estado de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido, por tanto, cuando es tan importante que de él depende toda la empresa (el llamado dominio “funcional” del hecho).

Recuerda Roxin, que el código penal alemán, en el parágrafo 25 II prescribe que “*Si varios comenten conjuntamente el hecho, se castigará a cada uno como autor*”. De acuerdo a ello, explica que la coautoría es la realización del tipo mediante ejecución con división del trabajo. El dominio del hecho del coautor se deriva de su función en la ejecución; asume una tarea que es esencial para la realización del plan del hecho y le hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su parte o participación en el hecho.

*Son tres los requisitos centrales de la coautoría: a) Un plan común o conjunto del hecho; b) una ejecución conjunta, una colaboración o actuación conjunta en la fase ejecutiva; c) una contribución esencial en la fase ejecutiva.*

*a) En cuanto al plan común, enseña que, desde la perspectiva de la doctrina del dominio del hecho, la necesidad de un plan común se deriva del elemento de la división del trabajo, mediante el cual se asigna al sujeto individual su función en el conjunto del suceso. (De esto se deriva que no hay coautoría cuando las personas que colaboran con un mismo fin no saben nada una de otras).*



*No es necesario que el plan del hecho se elabore y decida en común, pues basta que el acuerdo se produzca sólo durante o después del comienzo del hecho y que se realice tácitamente. Añade que ni siquiera es preciso que los coautores se conozcan, en la medida en que cada uno sea al menos consciente de que junto a él colaboran otro u otros que poseen la misma conciencia.*

*Por otra parte, no es preciso que el plan del hecho establezca cada detalle de la conducta de los coautores. Todas las formas de conducta adecuadas al plan están cubiertas por el acuerdo. Y ha de afirmarse coautoría en el caso de desviaciones que se hallen en el marco de la extensión usual de los correspondientes hechos, con las que se ha de contar habitualmente de acuerdo con las circunstancias del caso y que satisfacen de forma equivalente el interés del otro coautor por ejemplo cuando en vez el dinero, se sustraen cosas que pueden convertirse sin dificultad en dinero.*

*b) El segundo requisito es la ejecución conjunta, es decir, la necesidad de colaboración con división del trabajo en la fase ejecutiva que como presupuesto de la coautoría se deriva de la teoría del dominio del hecho. No se puede dominar la realización del tipo si no se estuvo colaborando en ella. Solo quien desempeña un papel configurador en la ejecución puede dominarla.*

*El requisito de una función esencial en la fase ejecutiva no significa que las contribuciones que operan conjuntamente de los distintos autores deban ser prestadas simultáneamente.*

*La fase ejecutiva se extiende desde el principio de la tentativa hasta la conclusión del hecho y dentro de ese lapso las acciones ejecutivas de distintos coautores pueden perfectamente sucederse.*

*c) Finalmente, para fundamentar una coautoría, la contribución en la fase ejecutiva debe ser esencial.*

*Alguien sólo posee el codominio del suceso si ejerce una función en la ejecución de la que puede depender el éxito del plan. Una colaboración esencial, conducente a la coautoría, existe según ello en primero lugar cuando se reparten entre varias personas actos ejecutivos relevantes para el delito: uno sujeta a la víctima, el otro realiza la acción de violación o la sustracción de la cosa.*

*También fundamentan la coautoría acciones ejecutivas no típicas cuando son importantes para la realización del tipo: quien sujeta a la víctima para que otro pueda abofetearla libremente es coautor de un delito de lesiones (Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, Especiales formas*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

de aparición del delito, Civitas Thomson Reuters, Buenos Aires, 2014, pp. 147 y ss).

En definitiva, es claro que el caso reúne las notas requeridas por la teoría del delito en materia de participación y, en ese marco, para justificar la coautoría, con lo que este aspecto del pronunciamiento debe ser confirmado (art. 45 del Código Penal).

**X.** Tal como se sostuvo en el acápite anterior, las pruebas valoradas conforme a la sana crítica racional permitieron concluir que en el caso existió un plan previamente organizado para intentar desapoderar a Céspedes mediante el uso de un cuchillo; sin embargo, los encausados no pudieron concretar su objetivo por razones ajenas a su voluntad, ya que la víctima tenía escondido el dinero en una parte de las prendas que llevaba.

No obstante ello, el *a quo* consideró que las pruebas permitían sostener que J. M. S. había decidido “*de manera autónoma, espontánea y sorpresiva para el resto de los encausados, acometer el arma blanca que portaba contra la integridad física del damnificado A. Y. C., lo que finalmente causó el deceso por una hemorragia interna a raíz de la herida en el tórax (consignada como el nro. 6 en el informe del Cuerpo Médico Forense)*”.

Al respecto, sostuvo que “*(n)o hay dudas de que la conducta del encausado J. M. S. reúne los elementos objetivos del homicidio, pues mediante la realización de la conducta prohibida por la norma y la utilización de un arma blanca se verificó el resultado muerte que reprime el ordenamiento jurídico penal.*

*El plano subjetivo también se encuentra satisfecho con la voluntad realizadora del tipo por parte del joven, dado que la cantidad de lesiones provocadas con el elemento aludido en zonas vitales del cuerpo, dejan en evidencia que perseguía de manera directa el resultado prohibido, a lo que cabe añadir que, en razón de su edad y falta de experiencia, no podría alegar que tenía conocimientos especiales que hicieran suponer que su finalidad era otra, y no la que efectivamente se alcanzó.*

*Por lo demás, vale señalar, que J. M. S. dejó al joven A. Y. C. abandonado a su suerte una vez que le causó las heridas señaladas. Se retiró del lugar sin brindar ningún tipo de ayuda, lo que permite sostener –de manera complementaria – que una forma de alcanzar el resultado luctuoso era a través de esa comisión por omisión, pues estaba obligado a procurar impedir el deceso en función de haber sido el generador del peligro no permitido por la norma.*



En consecuencia, los magistrados afirmaron que “*el homicidio perpetrado por el imputado J. M. S. se agrava en razón del artículo 80 inciso 7 del Código Penal, dado que aquél se motivó en la circunstancia de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. En este caso, el delito al que se refiere el tipo agravado está dado por la tentativa de robo, mediante el uso de armas, en perjuicio de los damnificados C. y D.*”.

En esa dirección, destacaron que “*(...) el dinero que los encausados pretendían desapoderar a las víctimas finalmente fue hallado por los funcionarios que intervieron, y se encontraba oculto en el dobladillo del pantalón que usaba C. al momento de los hechos (...) debido a esa circunstancia, el dinero no fue advertido por los imputados, lo que hizo que el robo quedara en grado de tentativa. Frustrado por esa circunstancia el encausado J. M. S. –de manera independiente y autónoma– asesó las puñaladas al citado C. que le causaron finalmente la muerte. De acuerdo a ello, no quedan dudas de que el aspecto subjetivo que exige el homicidio causalmente conexo se encuentra cumplido, porque se verifica esa conexidad requerida respecto del fracaso del delito intentado y ello motivó el homicidio. Por consiguiente, debe responder el menor de edad a título de autor, pues realizó el verbo típico de propia mano*”.

Además, argumentaron que “*(a)l igual que lo entendió la representante del Ministerio Público Fiscal, durante el debate no se ha acreditado que el homicidio también se cometió aprovechando el estado de indefensión de la víctima, tal como venía consignado en el requerimiento de elevación a juicio, por lo que no corresponde la aplicación de la agravante ‘alevosía’ al caso*”.

En otro orden, en lo que respecta a Villa y M., el tribunal de origen no compartió la pretensión de la representante del Ministerio Público Fiscal de atribuirles el delito de homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal; en consecuencia, condenó a los nombrados en calidad de coautores de robo agravado por su comisión con arma, en grado de tentativa.

En esa línea, indicó que “*hubo un acuerdo previo y consenso de voluntades de realizar un robo, en perjuicio de las víctimas que ingresaron al barrio para comprar sustancias estupefacientes. Y que, dentro de ese convenio, además se consensuó la utilización de un arma blanca como medio para amedrentar a los sujetos pasivos. No obstante (...) existió con posterioridad al desapoderamiento, en momentos en que regresaron al lugar en el que habían estado durante la madrugada, una reacción*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

*vehemente por parte del encausado Villa hacia su hijo J. M. S., reprochándole las ‘apuñaladas’. Esta circunstancia no puede ser desatendida en la tarea de verificar si, efectivamente, el homicidio de C. encajaba dentro de las desviaciones posibles del robo con armas hacia un tipo cualificado por el resultado, como el art. 165 del Código Penal”.*

En ese sentido, afirmó que “sólo pueden considerarse también comprendidas por el plan común del hecho aquellos desplazamientos del plan original que, al menos, fueron aceptadas con dolo eventual. La actividad de M. O. Villa si bien evidencia certeza en cuanto a que desde el inicio de los hechos –al igual que M.– era demostrativa de la voluntad realizadora de un robo con armas, la reacción ex post al intento de despojo permite dudar acerca de que –al menos– computaron como probable el despliegue de violencia por parte de J. M. S. y que, frente a ella, se mantuvieron indiferentes, como para asignarles responsabilidad por el resultado muerte, en los términos exigidos por la norma”.

Al respecto, puso de relieve que “N. G. P. sostuvo en la audiencia que los tres encausados regresaron juntos por el pasillo que había seguido M. (Villa). Dijo también, que ‘Manzana’ (M.) enseguida se fue y no lo volvió a ver, y que M. y J. M. S. comenzaron a discutir. Describió en el juicio la testigo que se acercaron rápido, discutiendo, moviendo las manos, M. le preguntó incesantemente a J. M. S.: ‘¿Qué hiciste?, ¿por qué le hiciste eso?, ¿Cómo le vas a dar así?’, ‘¿por qué le diste puñaladas?’. Dejó a entender que fue tal el enojo que tenían, que al ser consultados por lo sucedido no respondieron. Respecto de la actitud que tomó J. M. S. en ese momento, refirió que J. M. S. no le dijo nada a M., solo le pedía que le dejé de gritar, mientras guardaban las cosas en el interior de la casa. Y con relación a M., explicó que inmediatamente se fue del lugar, sin ser visto nuevamente”.

De este modo, en la sentencia se sostuvo que “(c)omo puede advertirse esta particularidad no arroja luz acerca de si efectivamente los encausados M. O. Villa y E. O. M. se representaron la posibilidad de que J. M. S. utilizara el arma blanca para lesionar al damnificado C., y mucho menos, con la intensidad y pluralidad de lesiones causadas (siete puñaladas, algunas en zonas vitales, conforme las pericias practicadas). No se verifica por parte de J. M. S. una conducta adecuada al plan que habían consensuado (robo) y, por ello, aquella no está cubierta por el acuerdo, que permitiría atribuirles el resultado previsto en el art. 165 del Código Penal; porque no se encuentra probado –con el grado de



*certeza suficiente en esta etapa del proceso– que se representaron aquella posibilidad y que se mantuvieron indiferentes frente a esa circunstancia (...) no se puede imputar el exceso de un coautor a los restantes, porque en tal caso falta un plan común del hecho y, en consecuencia, también el carácter común de la actuación”.*

En consecuencia, se concluyó que “*(e)n la especie fácil es colegir que no se trató de una desviación de J. M. S. en el marco de la extensión usual del robo que consensuaron entre los tres, sino que, respecto del homicidio, el joven actuó de manera autónoma, espontánea y sorpresiva para el resto de los encausados, por lo que éste debe responder como autor único e individual (...) adscribir el resultado muerte a los encausados sobre la base de un acuerdo previo del que no se infiere ese desenlace como probable conforme la dinámica de los hechos, pone en riesgo el principio de culpabilidad, y podría habilitar una imputación meramente objetiva”.*

Por último, en base a una postura mayoritaria del tribunal de la anterior instancia, se descartó la agravante prevista en el artículo 41 *quater* del Código ya que “*la finalidad que tuvo el legislador al introducir tal agravante no fue tanto que objetivamente interviniere un menor en un hecho grupal, sino que la intervención del mismo tuviera la finalidad de descargar la responsabilidad en él, circunstancia ésta que en cada caso tendrá que ser analizada como lo son todas las agravantes. Por lo que no existiendo elementos que acrediten esa circunstancia, la agravante del art. 41 quater del Código Penal no resulta a nuestro criterio aplicable, pues habiéndose desarrollado el robo, agravado por su comisión con armas, en grado de tentativa, con la activa participación de todos los acusados en roles básicamente similares, no se verifica el elemento subjetivo distinto del dolo que necesariamente debe hallarse presente en estos casos”.*

En virtud de todo lo expuesto en este acápite, es que el *a quo* condenó a los imputados en el sentido ya antes indicado: J. M. S. como coautor de robo agravado por su comisión con arma en grado de tentativa y autor homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro, en concurso real (arts. 42, 45, 55, 80 inc. 7º y 166 inc. 2, primer párrafo, del Código Penal); y E. O. M. y a M. O. Villa como coautores del delito de robo agravado por su comisión con arma en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 166 inc. 2, primer párrafo, cit.).

**XI.** Ahora bien, señalados los argumentos del tribunal de origen con los que calificó legalmente la plataforma fáctica que tuvo por





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

acreditada, corresponde analizar los agravios de las partes recurrentes.

En este aspecto, adelanto que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con apoyo en las circunstancias comprobadas en la propia decisión.

Tal como se viene sosteniendo en los acápite anteriores, el *a quo* tuvo por acreditado que todos los imputados acordaron ir a robar con un cuchillo a las dos personas que vieron caminar. Asimismo, tuvo por probado que abordaron con el cuchillo a los damnificados, permanecieron en el lugar mientras J. M. S. apuñalaba a Céspedes en siete oportunidades, se retiraron todos juntos y volvieron al domicilio de Villa, del que habían salido y acordado el robo.

Sin embargo, en este marco, para sostener que no se pudo acreditar la voluntad de M. y de Villa de dar muerte a C., ni una conexidad ideológica entre el robo y el homicidio, el Tribunal ponderó: a) el reproche que Villa efectuó a J. M. S. luego del ataque; b) lo referido por el médico forense en torno a que las heridas fueron provocadas con una sola arma y utilizada por una persona diestra, de una altura aproximada 1.70 metros; mientras que la víctima no presentaba golpes ni signos corporales de haber sido sujetada por otro sujeto, y que una sola persona había acometido contra él; y c) que la testigo P. mostró una captura de pantalla de “Facebook” a D. tiempo después de los hechos, en la que se apreciaba una foto de Villa y de J. M. S., y que en esa oportunidad el nombrado reconoció al joven como aquél que había apuñalado a C..

Sentado ello, corresponde señalar que asiste razón a lo argumentado por la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que la cantidad y ubicación de las heridas de C. reflejan con claridad que la víctima intentó defenderse ante el intento de robo, máxime teniendo en cuenta su contextura física y la personalidad destacada por su pareja, quien refirió en el juicio que era una persona que no se iba a dejar a robar, y que se “iba a parar de manos”.

Tampoco debe soslayarse que la testigo P. fue contundente al declarar que cuando tomó contacto con D., éste le dijo que a C. lo habían apuñalado porque lo habían querido robar, y que habían sido tres los atacantes. Y, en esa línea, tanto P. como



Suazo, refirieron que D. les dijo que les habían querido robar cuando fueron a comprar droga, y que en esa situación se generó una pelea donde C. terminó herido con puñaladas.

Ante este marco, y la propia reconstrucción histórica del hecho formulada en la sentencia, a mi modo de ver, es incorrecto sostener que el joven J. M. S. haya actuado de manera “*autónoma, espontánea y sorpresiva para el resto de los encausados*”. Lejos de tratarse de un supuesto de exceso de un coautor, tanto Villa como M. se representaron *ex ante* como probable la muerte de la víctima como consecuencia de la utilización del arma que habían acordado llevar para la sustracción. Al respecto, insisto en que se tuvo por acreditado que permanecieron en el lugar del hecho e incluso se fueron de allí juntos, y dejaron a C. agonizando.

Es forzado sostener que siete puñaladas en distintas partes del cuerpo de C. hayan tomado por sorpresa al resto de los participantes del hecho mientras ellos intentaban despojar a las víctimas de sus bienes. De ninguna manera puede entenderse que tanto Villa como M. hayan permanecidos ajenos a la agresión con el cuchillo, más aún, cuando ambos se encontraban en el lugar mientras esto sucedía.

En consecuencia, entiendo que más allá del reproche que Villa le haya efectuado *ex post* a J. M. S. —argumento central valorado en la decisión recurrida—, dicha circunstancia de ningún modo excluye la responsabilidad que corresponde atribuir a los encartados adultos por el resultado muerte, ocasionado con el arma que ellos acordaron llevar para cometer el robo y mientras se desarrollaba el intento de desapoderamiento por parte de todos los involucrados.

De este modo, toda vez que Villa y M. estaban en el lugar del hecho junto a J. M. S. mientras aquel apuñalaba a C., e intentaban desapoderarlo de sus bienes, aquellos aceptaron de manera eventual las consecuencias que traía aparejado que uno de sus compañeros utilizara el arma que tenía consigo y que habían acordado llevar.

Por lo tanto, considero que Villa y M. deben responder como coautores por la muerte de C. en los términos del artículo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

165 del Código Penal, y en el marco de la pretendida sustracción del dinero, es decir, con motivo u ocasión de ese desapoderamiento, en función de lo que se expondrá a continuación.

Luego, debe decirse, respecto de J. M. S., que asiste razón a la defensa en cuanto a que el tribunal de origen incurrió en una errónea aplicación de la figura prevista en el artículo 80, inciso 7º, del Código Penal, por lo que debe responder como coautor del delito mencionado en el párrafo anterior.

En ese sentido, tal como sostuve en el precedente “**Rojas, Juan Carlos y otro s/ robo con homicidio**” (Reg. nº 1274/2023), Núñez recordaba, al analizar la figura penal prevista en el art. 80, inciso 7º, citado, que “*No es necesaria, sin embargo, una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano. La ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso o la malquerencia producida por el desengaño sufrido en su anterior empeño delictuoso, funcionen como motivos específicamente determinantes del homicidio. Esto no requiere, indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del mismo hecho. Pero la decisión de matar para o de matar por no consiste ni en el sólo uso de medios susceptibles de matar al emprender otro delito (dolo eventual); ni consiste en la decisión de matar tomada, al ejecutar otro delito, por accidentes de su ejecución. Para que exista latrocinio, por ejemplo, no es suficiente que, debido al instrumento que emplea o a la índole de violencia que ejerce, el ladrón se represente la posibilidad de que su acción resulte la muerte de la víctima. No basta que esa representación no arredre al delincuente; es necesario que el ladrón muestre su desprecio por la vida de otro, eligiéndola como instrumento para apoderarse de la cosa ajena o para asegurar los resultados o la impunidad del robo*” (*Derecho Penal Argentino, parte especial*, T. III, Ed. Bibliográfica Omeba, Bs. As., 1961, p. 54/55).

Luego, continuaba señA.do que “*La concurrencia de una de las causas del artículo 80, inciso 3º [actual inciso 7º], sin la idea de matar para satisfacerla, no alcanza, sin embargo, a calificar la muerte resultante del empleo de medios que no son claramente letales, porque lo que agrava no es la causa del homicidio, sino el homicidio perpetrado para o por satisfacer el objetivo propio de esa causa. Si, verbi gratia, para evitar ser descubierto y castigado, el violador le da simples*



*puñetazos a su víctima para que cese de gritar y ésta muere ulteriormente, no es posible decir que el autor resolvió matar para lograr su impunidad”* (ob. cit. p. 56).

Por su parte, E. A. Donna indica que “*Subjetivamente, se requiere dolo directo, ya que por la estructura de los tipos penales en cuestión no es admisible el dolo eventual. El autor mata con un fin determinado, o porque no pudo consumar otro ilícito. Desde esta perspectiva, no es admisible el dolo eventual, ya que la dirección de la voluntad del autor no lo admite...*” (*Derecho penal, parte especial*, 4<sup>a</sup> edición actualizada y reestructurada, Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2011, T. I, p. 126/127).

A mayor abundamiento, el autor citado, al analizar la figura penal prevista en el art. 165 del Código Penal, efectúa una comparación entre estos tipos penales, en la búsqueda de una interpretación sistemática que concilie ambas disposiciones.

Al respecto, refiere que “*Se pueden, dentro de las posibilidades existentes, dar dos hipótesis de trabajo, que pueden llamarse de máxima y de mínima, respectivamente (...) La hipótesis de mínima o, si se quiere, más restrictiva dejaría al dolo directo, pero relacionado ideológicamente con el otro delito, en este caso robo u homicidio, para el artículo 80, inciso 7º, por una parte, y el dolo directo, indirecto y eventual para el artículo 165, dejando de lado el delito culposo (...) En la hipótesis máxima, en caso de que el homicidio sea culposo, el dolo directo permanece para el tipo del artículo 80, inciso 7º, por una parte, y se pasarían al artículo 165 todas las demás acciones dolosas, más la imprudencia*” (*Derecho penal, parte especial*, 2<sup>a</sup> edición actualizada, Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2012, T. IIB, p. 192/193).

Dicho ello, concluye que “*El juego armónico de ambas exige, sin duda alguna, aceptar la llamada hipótesis de mínima, esto es, dolo directo en el artículo 80, inciso 7º, dejando fuera la culpa o imprudencia en el artículo 165 del Código Penal (...) Con ello, se armoniza la estructura legal, esto es, se acepta que la agravante del robo por la muerte de la persona, sólo lo es por el dolo de primero o segundo grado y el eventual. De manera que el sujeto tenía comprensión, dentro de sus posibilidades, de la muerte de la persona, o por lo menos la aceptaba y quería dentro de la eventualidad del resultado posible*” (ob. cit. p. 193).

En conclusión, si bien ambas figuras penales incluyen el dolo respecto del homicidio, lo cierto es que el delito previsto en el art. 165 del Código Penal –esto es, el homicidio en ocasión de robo–, admite





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

supuestos de culpa o dolo eventual, mientras que el homicidio agravado *criminis causa* exige únicamente la configuración de dolo directo y que esa acción esté íntimamente relacionado con el fin delictivo de otro ilícito, sin que resulte necesaria, como señala Núñez, una preordenación anticipada o deliberada sino que puede producirse incluso durante la ejecución del mismo hecho.

Así las cosas, como adelanté, la *ultra finalidad* que exige el artículo 80, inc. 7º, del Código Penal no se presenta en el caso, ni el *a quo* se hizo cargo debidamente de acreditarlo, más allá de su afirmación. Por lo demás, como se trató previamente, Villa lo reprochara a J. M. S. después de lo sucedido; circunstancia que, como ya se explicó al comienzo de este apartado, no resulta suficiente para acreditar la ajenidad de aquél y de M. en el resultado muerte.

Retomando, no debe soslayarse que el galeno Di Salvo fue preciso en señalar que la herida que causó la muerte a C. fue la identificada en el informe con el nro. 6, que fue la que le perforó el pulmón, mientras que el resto fueron superficiales y no tuvieron otro fin que amedrentar, asustar o lastimar a la víctima. Incluso, señaló que las lesiones que presentaba ésta en el brazo podrían haberse vinculado con algún movimiento efectuado como mecanismo de defensa. Por lo tanto, lo cierto es que, desde el plano pericial, nada pueda extraerse en lo que concierne a la *ultra finalidad* exigida para justificar la aplicación de la calificante cuestionada; por el contrario, sus conclusiones parecen ser más contestes con la producción de un homicidio ocurrido en ocasión de un robo.

En consecuencia, no habiéndose motivado debidamente el ánimo subjetivo específico previsto en el art. 80, inc. 7º, del Código Penal concluyo, al igual que la defensa de J. M. S., que corresponde dejar sin efecto la agravante cuestionada y que el joven responda en las presentes actuaciones como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo, conforme al artículo 165 del ordenamiento sustantivo, al igual que sus consortes, por lo expuesto en el apartado anterior.

**XII.** Por último, considero que debe rechazarse la interpretación del art. 41 *quater* del Código Penal propuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal, sobre la base de las consideraciones efectuadas



en la causa “**Mansilla**” de esta Sala (Reg. n° 1289/2019, y sus citas: Gustavo Vitale, comentario al art. 41 *quáter* CP en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, E. R. Zaffaroni [dir.] y M. De Langhe [coord.], 3<sup>a</sup> edición, Hammurabi, Bs. As., 2019, vol. 2, pp. 259 y 262/263; Convención sobre los Derechos del Niño y causa “**Villodres**” de esta Sala, Reg. n° 592/2016 –voto del doctor Magariños–).

Allí concluí, procurando efectuar una interpretación racional de la norma –que le acuerde un contenido que consulte el principio de legalidad, que concilie y armonice el resto de los preceptos legales, y que justifique el considerable aumento que opera en la escala legal–, que la agravante en cuestión no debe aplicarse sin ningún tipo de distinción por el sólo hecho de delinquir un sujeto mayor de edad con un menor de dieciocho años, sin importar la edad del sujeto activo ni qué actividad le cupo a cada uno.

Es que la protección adicional de los niños, niñas y adolescentes, respecto de los adultos que cometen delitos con ellos, vinculándolos a la actividad y fomentándola, requiere que exista entre el menor y el mayor una diferencia de edad considerable y una dinámica del hecho tal que, como se ha señalado, importe un aprovechamiento de la situación del primero y una instrumentalización por parte del segundo.

Ahora bien, aunque la diferencia de edad entre los acusados y el menor es considerable (al momento del hecho J. M. S. tenía 16 años, Villa 41 y M. 30), no es claro, a mi modo de ver, que la dinámica del hecho que se tuvo por probada, en la que todos participaron activamente, permita sostener que se encuentren satisfechos tales parámetros; y tampoco el requerimiento de la tipicidad subjetiva.

En ese sentido, cabe recordar que la representante del Ministerio Público Fiscal, para sostener la aplicación de la agravante, puso de relieve que los imputados mayores culparon de todo lo ocurrido al joven en sus descargas. Sin embargo, conforme a los propios términos literales de la parte recurrente, es claro que culpar al menor de lo sucedido en modo alguno implica un aprovechamiento de aquel ni una instrumentalización del joven.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50708/2020/TO1/CNC1

En consecuencia, entiendo que ha sido correctamente descartado el agravante previsto en el artículo 41 *quater* del Código Penal por la mayoría del tribunal de origen.

**XIII.** En otro orden, corresponde señalar que de una simple lectura de la sentencia no se desprende ninguna causa de justificación ni de disminución de culpabilidad que anule la antijuridicidad de las conductas realizadas por los encausados.

Sin embargo, la defensa de Villa reiteró el planteo ensayado en el juicio en cuanto que por duda podría inferirse que el imputado habría actuado bajo un estado de inculpabilidad en razón a las excesivas drogas y bebidas alcohólicas que había consumido antes del suceso.

No obstante, como bien se sostuvo en la sentencia, lo cierto es que el encartado, al momento de ejercer su defensa material, brindó muchos detalles de lo sucedido, no sólo antes del hecho sino después de este; por lo tanto, no existe indicio alguno de que no haya tenido capacidad de culpabilidad al momento del suceso.

**XIV.** En virtud de todo lo expuesto y conforme a la mayoría de fundamentos lograda con mis colegas, toda vez que todos los imputados deberán en definitiva responder como coautores del delito de homicidio en ocasión de robo, conforme al artículo 165 del Código Penal, ello debe necesariamente tener incidencia en la graduación de las sanciones impuestas (teniendo en cuenta que la nueva escala aplicable, entre diez y veinticinco años de prisión), que serán determinadas desde esta instancia con el objeto de no dilatar el proceso.

Al respecto, cabe señalar que es función exclusiva de los jueces que conocen en el caso adecuar al hecho concreto y sus circunstancias en particular, la pena prevista en abstracto para el delito o concurso de delitos del que se trata, pues forma parte del poder de connotación la comprensión de los elementos específicos del suceso del que se trata en cada caso para dosificar en medida justa la sanción por el evento (cf. causa “**Sánchez Villar**”, reg. n° 1399/2019 y citas: L. Ferrajoli, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 3a edición, Trotta, Madrid, 1998, pp. 155/156 y 158/161; P. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2a edición, 2a reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, *Derecho penal, parte general*, 3a ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492).



En esa tarea, el Tribunal debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal –relacionadas con el hecho y con el autor y sus circunstancias–, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal– pues rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, según el desarrollo efectuado en los casos “**Sirota**”, Reg. n° 540/2015, y “**V.**”, Reg. n° 1417/2018, de esta Cámara– y contener suficiente fundamentación para permitir su control (con relación a esto último, ver Ziffer, comentario a los arts. 40 y 41 CP en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por R. E. Zaffaroni, 3a edición, Bs. As., Hammurabi, 2019, vol. 2, pp. 111/112).

**XV.** Sentado ello, en lo que concierne a la situación de J. M. S., corresponde recordar que al decidir en la causa “**Juárez**” de esta Sala (Reg. n° 165/2015) me expedí acerca de la interpretación del art. 4 de la ley n° 22.278 cuando se trata de abordar la respuesta estatal frente a los delitos cometidos por menores de edad, y de la necesidad de adecuarla a los parámetros del interés superior del niño que surgen de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional.

Sostuve entonces que la Convención –y los documentos específicos que allí se consignan, como las “Reglas de Beijing” y la Observación General n° 10 del Comité del Niño, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “**Maldonado**” –M. 1022. XXXIX. Recurso de hecho, “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”, causa N° 1174, rta. 7/12/05– determinan que la privación de libertad debe operar como medida de último recurso y por el tiempo más breve posible; enderezarse a la reintegración del niño a la sociedad y ser proporcional y adecuada a las circunstancias y necesidades del menor, con lo que es claro que en el derecho penal de jóvenes la respuesta punitiva es la excepción y sólo puede tener un fin preventivo especial, resultando aplicable cuando han fracasado las medidas educativas y correctivas que se adviertan necesarias en cada caso en particular.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

Bajo estos parámetros, considero que el Tribunal ha realizado una correcta evaluación de tales prescripciones y las ha interpretado de acuerdo al caso concreto traído a estudio.

En ese sentido, observo que no ha quedado al margen de evaluación la historia de vida de J. M. S., su particular situación de vulnerabilidad ni su vínculo conflictivo con su progenitor. Sin embargo, pese a los efectivos cambios positivos que pudo incorporar, conforme se desprende también de los informes actualizados aportados por su defensora en la audiencia ante esta instancia, y cierta adaptación a las reglas de convivencia que la intervención tutelar dejó entrever, la extrema gravedad del hecho exigía que no existiera ningún tipo de duda acerca de la efectividad de su proceso de reinserción social.

En esta línea, los episodios de indisciplina –al menos dos fueron precisados en el fallo– contra otros jóvenes en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado Manuel Rocca, como así también las evaluaciones de los profesionales intervenientes que reflejaron la necesidad de que el joven continúe afianzando las pautas y objetivos trazados durante su proceso tuitivo, constituyen fundamentos suficientes para convalidar la decisión de imponer pena por el tribunal oral de menores.

Por otro lado, en lo que concierne a la mensuración de la sanción, en sintonía con lo relevado en el fallo recurrido, valoro como circunstancias objetivas agravantes las características y modalidad del hecho probado; la extensión del daño causado que derivó con la muerte de C.; el alto grado de violencia desplegado hacia las víctimas; el mayor poder ofensivo determinado por la pluralidad de los agresores; la circunstancia de que el ataque tuviera lugar por la madrugada para aprovechar la falta de gente en la zona; y la gran cantidad de puñaladas efectuadas con el cuchillo –siete–.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, pondero las condiciones personales del imputado que surgieron en la audiencia de *visu* celebrada. Allí se desprendió que J. M. S. nació el 12 de abril de 2004 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene 21 años de edad, secundario completo, fue criado por su abuela, actualmente se encuentra en el Instituto Belgrano y está internado desde enero de 2021. En dicha sede, refirió que realiza distintos cursos de formación profesional; entre



ellos, destacó el de profesor de boxeo y uno de instructor de entrenamiento funcional de la Universidad Tecnológica Nacional a distancia. Además, negó tener sanciones disciplinarias y afirmó que actualmente se mantiene al margen de los conflictos que suceden en el instituto e indicó que esporádicamente consume solamente tabaco.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta las agravantes y atenuantes valoradas y la nueva escala penal aplicable, considero que la sanción de siete años de prisión, accesorias legales y costas resulta ajustada a derecho, por ser adecuada a las circunstancias del hecho y del autor.

**XVI.** En lo que respecta a la situación de los adultos Villa y M., valoro como circunstancias objetivas las mismas agravantes ponderadas respecto del joven, sumado al hecho de haber perpetrado el suceso con un adolescente de dieciséis años y, en el caso particular del primero, que él es el padre del joven involucrado y debería haber velado más aún por la integridad de J. M. S.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, pondero las condiciones personales de los imputados que surgieron en la audiencia de *visu* celebrada.

Respecto de M. O. Villa, se desprendió que nació el 27 de febrero de 1979 en Laferre, provincia de Buenos Aires. A los doce años comenzó a consumir drogas y posteriormente se mudó al barrio de emergencia 1-11-14, en el Bajo Flores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Manifestó haber cursado estudios primarios hasta tercer grado, haber sufrido maltratos por parte de su madre y haber pasado por varios institutos de menores. Indicó también que, además de J. M. S., tiene otros tres hijos, de nueve, once y catorce años, y que, antes de ser detenido, trabajaba en el rubro de la construcción.

Con relación a E. O. M., surgió que nació el 30 de agosto de 1990 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Manifestó desconocer a su padre y que su madre, Mónica Alejandra M., estuvo privada de su libertad, circunstancia por la cual perdió contacto con ella y con sus hermanos. Refirió que abandonó su hogar durante la niñez, residió en el hogar “*Felices los Niños*” hasta el año 2000, momento en el que pasó a encontrarse en situación de calle.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

Señaló, además, que estuvo internado en diversos institutos de menores y que actualmente se encuentra finalizando los estudios secundarios dentro del Servicio Penitenciario. Indicó que habitaba en trenes o en zonas de San Miguel y José C. Paz, así como también en la Plaza San Martín, donde conoció a una mujer que le brindó apoyo y con quien tuvo dos hijas, de quince y trece años de edad. Expresó que no mantiene vínculo con ellas a raíz de la separación con su madre, y que actualmente tiene otros hijos con una mujer que reside en Avellaneda.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta las agravantes y atenuantes valoradas y la nueva escala penal aplicable, considero que la sanción de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas para M. O. Villa, y diez años de prisión, accesorias legales y costas para E. O. M., resultan ajustadas a derecho, por ser adecuadas a las circunstancias del hecho y de los autores.

Por último, con relación a M. O. Villa, cabe señalar que, por aplicación del artículo 55 del Código Penal y en función de lo establecido en la regla primera, párrafo primero, del artículo 58 del ordenamiento sustantivo, corresponde unificar la condena que registra el imputado ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 30.

En consecuencia, atento a lo sostenido en este acápite y adoptando el método composicional en la unificación, estimo que corresponde imponer a Villa la pena única de doce años y seis meses de prisión y accesorias legales, comprensiva de la condena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo dictada el 12 de noviembre de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 30 de esta Ciudad, en la causa nº 6584, como autor del delito de lesiones leves dolosas, agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, amenazas agravadas por el uso de armas, privación ilegítima de la libertad agravada por el vínculo, todo ello en concurso real entre sí, y con los de atentado a la autoridad con armas en concurso ideal con amenazas coactivas agravadas por el uso de armas, en calidad de autor, rigiéndose las costas por sus respectivos pronunciamientos.

**XVII. En definitiva, voto por: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa**



de **J. M. S.**, **CASAR PARCIALMENTE** la decisión impugnada y, en consecuencia, **MODIFICAR** la calificación legal del hecho por el que resultó condenado, el que resulta constitutivo del delito de homicidio en ocasión de robo, por el que deberá responder como coautor, y **FIJAR LA PENA** en siete años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 470 y 471 del CPPN; arts. 45 y 165 del CP).

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación del representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia y, en consecuencia, **MODIFICAR** la calificación legal del hecho por el que resultaron condenados **M. O. Villa y E. O. M.**, el que resulta constitutivo del delito de homicidio en ocasión de robo, por el que deberán responder como coautores, e **IMPONERLES** la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas a M. O. Villa, y diez años de prisión, accesorias legales y costas a E. O. M.; y a M. O. Villa la pena única de doce años y seis meses de prisión y accesorias legales, comprensiva de la condena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo dictada el 12 de noviembre de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta Ciudad en la causa n° 6584, debiendo en su caso regirse las costas según los respectivos pronunciamientos (arts. 470 y 471 del CPPN; arts. 45, 55, 58 y 165 del CP).

**III) RECHAZAR**, en lo restante, los recursos de casación interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en lo demás, la resolución impugnada (arts. 470 y 471 ambos a *contrario sensu* del CPPN).

Todo lo que se resuelve sin costas en esta instancia, en atención a la naturaleza de los planteos (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

**I.** En primer lugar, por coincidir en lo sustancial con lo señalado por el juez Jantus en los acápite **VII, VIII, IX, XIII y XV** de su voto, adhiero a la solución allí propuesta.

**II.** Por otra parte, también habré de adherir a las consideraciones expuestas por el colega en el acápite **XI**, pero solo en aquello relativo a la calificación legal que cabe asignarle al hecho que se tuvo por probado





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

con relación a los imputados Villa y M., los cuales deberán responder como coautores del delito de homicidio en ocasión de robo (arts. 45 y 165, CP).

**III.1.** En lo relativo a las objeciones presentadas por la defensa de J. M. S. vinculadas a la subsunción típica del hecho atribuido a su asistido, disiento con el juez Jantus en cuanto a la solución por él postulada.

Dando por reproducida la base fáctica que el tribunal de la anterior instancia tuvo por acreditada, corresponde recordar lo referido en la sentencia a fin de encuadrar el hecho en el tipo penal del art. 80, inc. 7º, del CP.

Así, se dijo allí que “...coincido con la señora Fiscal General Interina que la conducta realizada de propia mano por el joven J. M. S., constituye un homicidio, agravado por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, en calidad de autor (arts. 45 y 80 inciso 7 del Código Penal).

*Los elementos probatorios señalados a lo largo de la sentencia permiten afirmar que el citado Sávanz decidió, de manera autónoma, espontánea y sorpresiva para el resto de los encausados, acometer con el arma blanca que portaba contra la integridad física del damnificado A. Y. C., lo que finalmente causó el deceso por una hemorragia interna a raíz de la herida en el tórax (consignada con el Nro. 6 en el informe del Cuerpo Médico Forense).*

*No hay dudas de que la conducta del encausado J. M. S. reúne los elementos objetivos del homicidio, pues mediante la realización de la conducta prohibida por la norma y la utilización de un arma blanca se verificó el resultado muerte que reprime el ordenamiento jurídico penal.*

*El plano subjetivo también se encuentra satisfecho con la voluntad realizadora del tipo por parte del joven, dado que la cantidad de lesiones provocadas con el elemento aludido en zonas vitales del cuerpo, dejan en evidencia que perseguía de manera directa el resultado prohibido, a lo que cabe añadir que, en razón de su edad y falta de experiencia, no podría alegar que tenía conocimientos especiales que hicieran suponer que su finalidad era otra, y no la que efectivamente se alcanzó.*

*Por lo demás, vale señalar, que J. M. S. dejó al joven A. Y. C. abandonado a su suerte una vez que le causó las heridas señaladas. Se retiró del lugar sin brindar ningún tipo de ayuda, lo que permite sostener –de manera complementaria – que una forma de alcanzar el resultado luctuoso era a través de esa comisión por omisión, pues estaba obligado a procurar impedir el deceso en función de haber sido el*



*generador del peligro no permitido por la norma. En mi opinión, el homicidio perpetrado por el imputado J. M. S. se agrava en razón del artículo 80 inciso 7 del Código Penal, dado que aquél se motivó en la circunstancia de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. En este caso, el delito al que se refiere el tipo agravado está dado por la tentativa de robo, mediante el uso de armas, en perjuicio de los damnificados C. y D..*

*Conforme se sostuvo más arriba, el dinero que los encausados pretendían desapoderar a las víctimas finalmente fue hallado por los funcionarios que interviniieron, y se encontraba oculto en el dobladillo del pantalón que usaba C. al momento de los hechos. Se afirmó también que, debido a esa circunstancia, el dinero no fue advertido por los imputados, lo que hizo que el robo quedara en grado de tentativa. Frustrado por esa circunstancia el encausado J. M. S. –de manera independiente y autónoma– asestó las puñaladas al citado C. que le causaron finalmente la muerte. De acuerdo a ello, no quedan dudas de que el aspecto subjetivo que exige el homicidio causalmente conexo se encuentra cumplido, porque se verifica esa conexidad requerida respecto del fracaso del delito intentado y ello motivó el homicidio. Por consiguiente, debe responder el menor de edad a título de autor, pues realizó el verbo típico de propia mano...”.*

### **III.2. La base doctrinaria de la que se parte.**

De manera sustancialmente coincidente con lo sostenido por el tribunal de juicio al respecto cabe señalar que, entre otros, en los precedentes “**Lugones y Amante**” (Reg. 1594/18, Sala III, rta. 3–12–18, voto del juez Huarte Petite), “**Dutra**” (Reg. nº 241/21, Sala III, rta. 2.3.21, voto del juez Huarte Petite) y “**Pinto**” (Reg. nº 1049/22, Sala III, rta. 7.7.22, voto del juez Huarte Petite), sostuve, en lo que aquí interesa, que para la configuración de algunas de las modalidades típicas previstas en el art. 80, inc. 7º, CP, debe existir una conexión entre un delito determinado, atribuible al autor, y la comisión del delito de homicidio y que, en este sentido, Sebastián Soler señaló que el carácter específico de la mencionada conexión entre el homicidio y el otro hecho reside en su aspecto subjetivo, y aclaró en relación a los diversos tipos penales contenidos en el art. 80, inc. 7º, CP, que “...mientras toda la primera parte se refiere al homicidio cometido para, la parte final se refiere a un homicidio cometido por. Esto impone distinguir una conexión final y una causal. Esta conexión es





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50708/2020/TO1/CNC1

*necesaria, en el sentido más estricto de la palabra, y lo que da el carácter específico es precisamente el aspecto subjetivo de esa conexión, porque ésta es una figura inaplicable si en la conciencia del autor, en el momento del hecho, no estuvo presente positivamente el específico motivo de preparar, facilitar u ocultar otro delito o procurar la impunidad mediante el homicidio, o el despecho motivado por el fracaso de un intento criminal...”* (*Derecho Penal Argentino*, Ed. Tea, Buenos Aires, 1992, tomo III, pág. 43 y ss.).

Carlos Creus se refirió en similares términos a esa conexión ideológica que debe darse entre el homicidio y el otro delito, pudiendo ser tanto causal como final. Destacó lo imprescindible del dolo directo para el homicidio, sumado a esa conexión subjetiva que se tiene que dar en el agente, no bastando la concomitancia ni el concurso entre ambos delitos (*Derecho penal, Parte especial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, tomo I, pág. 39 y ss.).

Igualmente, Ricardo Núñez precisó que el homicidio “*criminis causae*” encuentra su agravamiento en una conexión ideológica que puede ser tanto final como impulsiva (causal), y la esencia de tal subjetividad reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o posdelictiva, pero agrega que no es necesaria una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano, bastando con que el fin delictivo funcione como motivo determinante del homicidio. Requiere de una decisión que puede incluso producirse súbitamente durante la ejecución del hecho (Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino, Parte Especial*, Ed. Bibliográfica Argentina, 1961, tomo III, págs. 51 y ss.).

Como puede observarse, la doctrina hizo del dolo directo un requisito excluyente sobre el aspecto subjetivo de la figura en trato, y no hizo lo mismo en orden al dolo eventual.

En definitiva, existe consenso generalizado en que el tipo penal en análisis requiere de dolo directo de matar y una conexión ideológica en el sentido de que, en el momento del hecho, esto es, en la concreta acción de matar, debe haber estado presente en la faz subjetiva del comportamiento atribuido, además, el específico motivo, o la ultra intención, o el especial elemento subjetivo o del ánimo –en lo que aquí



resulta de interés–, de matar *por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito*.

Por su parte, respecto del dolo directo, cuya existencia en la faz subjetiva del comportamiento debe poder ser verificada fuera de toda duda razonable, como ya se dijo, cabe reseñar que en los precedentes “**Rojas**” (Reg. nº 1274/23, rta. 3.8.23, acápite **II.c.** del voto del infrascripto), “**Ravenna**” (Reg. nº 2289/23, Sala III, rta. 21.12.23, voto del infrascripto), y más recientemente en “**Muñoz**” (Reg. nº 458/24, Sala III, rta. 9.4.24, voto del juez Huarte Petite), entre otros, consideré que se ha dicho que “*...los resultados conscientemente causados y deseados son siempre intencionales, aun cuando su producción no sea segura o no sea la finalidad última (el móvil, el motivo) o la finalidad única de quien actúa. Por otro lado, los resultados indeseados cuya producción el sujeto no había considerado segura, sino sólo posible o probable, han de considerarse a lo sumo producidos con dolo eventual...*”. (cfr. Roxin, Claus, *Derecho penal parte general*, t. I, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 419, parágrafo 11).

También precisé que luego de transcribir la cita precedente y de asumir como propia la terminología empleada por el autor aludido, E. Donna explicó que el dolo directo de primer grado o intención “*...sin lugar a dudas, es la forma más clara y más intensa del dolo. El autor quiere la realización de los elementos objetivos del tipo como meta o fin de su acción. En esta clase de dolo [de primer grado] se pueden individualizar perfectamente los dos elementos característicos del dolo: el conocimiento y la voluntad. Podría decirse que en el dolo directo ambos elementos se presentan en su plenitud. El autor conoce, es decir, es consciente de los elementos objetivos del tipo concreto y, sobre todo, actúa con la voluntad de su realización, en el sentido que le hemos dado a este elemento, es decir, decisión, permanencia y consumación del hecho típico. El elemento volitivo del dolo se encuentra bien visible en el dolo directo, pues es claro que existe un verdadero ‘querer’ a través del manejo causal.*

*En consecuencia, lo que caracteriza al dolo directo es que el autor busca la concreción del tipo (en los delitos de resultado el resultado previsto en el tipo) como meta final de su acción, del cual el resultado forma parte. El sujeto quiere matar a la víctima, extrae un arma de fuego y efectúa el disparo mortal. Lo importante es que en el momento del hecho el autor busque la realización del tipo como meta directa, pudiendo haber o no haber un plan anterior.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

*No hay ninguna diferencia y se configura el dolo directo tanto en el caso en el que el autor persiga el resultado típico como fin último o simplemente como medio para lograr otro resultado (por ej. el sujeto que mata al vigilador para ingresar al local y perpetrar el robo). En ambos casos el autor quiere directamente el resultado típico y, por lo tanto, se afirma esta clase de dolo.*

*También es importante aclarar que cuando el sujeto quiere producir un determinado resultado existe intención y dolo directo, aun cuando la producción del resultado no se represente como segura sino sólo como probable. Por ejemplo, el sujeto que dispara con intención de matar, pero, encontrándose a gran distancia de la víctima, no está seguro de si dará en el blanco.*

*Con relación a ello, Luzón Peña destaca que 'hay que tener en cuenta que hay infinidad de supuestos de la vida real en que el autor obra de propósito y con un grado elevado de posibilidad o incluso de probabilidad, pero al fin y al cabo sin total seguridad de realización del tipo; no obstante, nadie duda en ellos de que hay dolo directo de primer grado. Así, por ejemplo, el sujeto para matar dispara contra otro a media distancia apuntándole al corazón, o le apunta al tórax dirigiendo también las cuchilladas a la zona cardíaca, o el autor amenaza a un peatón con una navaja para robarle el dinero que lleve consigo. En casos tan corrientes como esos, el homicida normalmente –salvo un sujeto muy experto y entrenado– no tiene total seguridad de acertar en el órgano vital con sus disparos o cuchilladas, y el atracador –dado el medio utilizado, intimidatorio, pero que no mata, inmoviliza o deja inconsciente a la víctima– tampoco tiene la seguridad o casi seguridad de poder consumar el robo, que la víctima salga huyendo, ofrezca resistencia, etcétera, y sin embargo, el hecho de que la finalidad del sujeto sea precisamente realizar el tipo (es decir, la mayor intensidad de la voluntad) compensa un cierto grado de inseguridad en la producción del tipo, de tal manera que se considera evidente el dolo directo de primer grado y no se plantea que sean supuestos de dolo eventual'.*

*Finalmente, el dolo directo o intención no debe confundirse con los motivos o propósitos internos que haya perseguido el autor con su conducta. Para que exista dolo, incluso en la forma de dolo directo, basta con que el autor realice 'voluntariamente' los elementos del tipo objetivo, sin que resulte necesario indagar acerca de sus motivaciones interiores.*

*Claramente explica Roxin que 'Cada vez se impone también más la opinión de que la intención (o propósito) no debe significar el motivo, la finalidad última del sujeto, sino que la intención típica concurre aun cuando el resultado perseguido sirva*



*para la consecución de ulteriores fines de otra índole del sujeto'..." (Derecho Penal parte general, Tomo II, Rubinzel Culzoni Editores, 1ra. Edición, Santa Fe, 2008, págs. 566/568 y las citas allí contenidas).*

También se dijo sobre el dolo directo que “*...quien conoce todas las circunstancias dañosas y de todos modos actúa, no podrá afirmar que ello no entra dentro de su decisión. Para el dolo directo, la acción dolosa es voluntad, una acción de decisión. El componente intelectual es simplemente una condición necesaria de la decisión porque solo podemos hablar de una decisión cuando aquél que la toma sabe lo que asume, porque la voluntad se refiere al mundo, a lo querido, porque no se puede concebir una voluntad vacía de contenido. Si una persona actúa, según la concepción del dolo directo, con un conocimiento seguro acerca de la peligrosidad de su acción podemos deducir, a falta de informaciones opuestas, que esa persona ha asumido la peligrosidad y que se ha decidido a favor de ella; lo que no podemos hacer es colocar el conocimiento como elemento del dolo en el lugar de la decisión..."* (cfr. Hassemer, Winfried, *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*, Ed. Temis, Bogotá, 1999, p.74).

Igualmente se explicó, en línea con todo ello, que “*... el dolo directo de primer grado es el caso en que la voluntad abarca la producción del resultado típico como fin en sí; de allí que también sea gráfica su denominación como dolo inmediato.*

*La referencia al querer directo e inmediato del resultado típico no excluye que se persigan otros objetivos ulteriores o que se acepte que la producción del mismo no sea totalmente segura..."* (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho penal parte general*, 2º Ed., ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 523 y las citas allí contenidas).

De la misma manera, Esteban Righi aseveró que el dolo directo “*...se presenta cuando el autor realiza el tipo penal con intención, es decir, cuando el resultado es el fin de la acción, siendo indiferente si la realización del tipo, en algún sentido, es para él su meta final o sólo un medio para lograr otros objetivos. Así, cuando el autor dispara apuntando a la cabeza de la víctima para causarle la muerte, actúa con dolo directo de homicidio (art. 79 CPen.), sea que ése haya sido su objetivo final porque era su enemigo, o que se tratara del cuidador cuya muerte consideró necesaria para acceder a determinado lugar..."* (Derecho Penal Parte General, Segunda Edición actualizada, pág. 275, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016).

### **III.3. El caso de autos.**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50708/2020/TO1/CNC1

Dadas las características que revistió el ataque desplegado por el acusado contra su víctima, con arreglo a lo descripto por el tribunal de grado y lo expuesto en la respectiva autopsia, debe afirmarse, con toda certeza, que aquél actuó con dolo directo de homicidio, tal como lo entendieron los colegas de la anterior instancia.

El tribunal de grado expuso fundamentos plausibles para arribar a tal conclusión.

En efecto, las circunstancias de hecho acreditadas permiten afirmar que, tras haber acordado con M. y Villa asaltar a las víctimas, J. M. S. portaba de manera consciente un cuchillo con el cual increpó a C. a fin de concretar el fin de robo propuesto.

Frente a la resistencia ofrecida por el último al despojo de sus pertenencias, y ante la imposibilidad de hacerse de ellas, J. M. S. le asestó múltiples puntazos, varios de ellos en sus brazos (los cuales, según la autopsia respectiva causaron lesiones leves y resultarían propias de un accionar defensivo por parte de la víctima), pero uno de ellos (causante de la herida descripta como nro. 6), impactó en la región torácica y perforó el lóbulo superior del pulmón izquierdo, provocando la muerte por hemorragia interna.

Resulta claro, entonces, que el empleo de un cuchillo dirigido hacia una parte vital del cuerpo de la víctima, como su tórax, a la altura de uno de sus pulmones más precisamente, constituyó un acto voluntario, con claro conocimiento del riesgo para la integridad física que de ello se desprendía y de la consecuencia muy segura que se iría a producir, esto es, la muerte de aquella.

De esta forma, los extremos fácticos reseñados no dejan margen de discusión respecto de la configuración del dolo de homicidio, en los términos señalados por la doctrina reseñada en el acápite anterior.

Pues en función de lo dicho, el proceder de J. M. S. no se corresponde con la mera finalidad de intimidar o acrecentar su poder ofensivo durante el robo, sino que reveló un designio homicida inequívoco.



No puede admitirse, entonces, que hubiese actuado con dolo eventual, o que la imputación subjetiva pudiese atribuirse a una conducta imprudente de su parte (si se aceptase dicha forma de imputación), pues para ello el imputado debería haber limitado su accionar a exhibir el cuchillo o, a lo sumo, a dirigirlo hacia otras partes del cuerpo con una intensidad tal que sólo podría infiijir lesiones de carácter superficial como, según ya se dijo, se desprende de la respectiva peritación forense en orden a las otras lesiones verificadas.

Sin embargo, más allá de ello, eligió a su vez asestar una puñalada en una zona vital, cual es la zona torácica según ya se dijo, lo cual permite afirmar entonces, –sin margen para hesitación alguna–, que su accionar estuvo guiado por el dolo de dar muerte.

En dicha inteligencia entiendo pertinente reproducir de nuevo la cita que efectúa Donna de lo expuesto por Luzón Peña en orden a “... que ‘hay que tener en cuenta que hay infinidad de supuestos de la vida real en que el autor obra de propósito y con un grado elevado de posibilidad o incluso de probabilidad, pero al fin y al cabo sin total seguridad de realización del tipo; no obstante, nadie duda en ellos de que hay dolo directo de primer grado. Así, por ejemplo, el sujeto para matar dispara contra otro a media distancia apuntándole al corazón, o le apunta al tórax dirigiendo también las cuchilladas a la zona cardíaca .... En casos tan corrientes como esos, el homicida normalmente –salvo un sujeto muy experto y entrenado– no tiene total seguridad de acertar en el órgano vital con sus disparos o cuchilladas ... y sin embargo, el hecho de que la finalidad del sujeto sea precisamente realizar el tipo (es decir, la mayor intensidad de la voluntad) compensa un cierto grado de inseguridad en la producción del tipo, de tal manera que se considera evidente el dolo directo de primer grado y no se plantea que sean supuestos de dolo eventual’ ...” (el destacado me pertenece).

Siguiendo a este último autor, reitero que el tribunal de grado ha brindado argumentos suficientes como para sostener en el caso la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50708/2020/TO1/CNC1

aplicación de la agravante en trato y en ese sentido cabe hacer mérito de lo dicho en orden a que “...*la cantidad de lesiones provocadas con el elemento aludido en zonas vitales del cuerpo, dejan en evidencia que perseguía de manera directa el resultado prohibido, a lo que cabe añadir que, en razón de su edad y falta de experiencia, no podría alegar que tenía conocimientos especiales que hicieran suponer que su finalidad era otra, y no la que efectivamente se alcanzó...*”.

Es cierto que la herida mortal fue una sola, y que las restantes fueron superficiales y podrían obedecer a comportamientos defensivos de parte de la víctima, por lo que si bien no podemos saber hacia dónde fueron dirigidas las cuchilladas que causaron tales injurias, sí podemos inferir que fueron consideradas riesgosas para su integridad física por el damnificado, de ahí que se defendiese de ellas con sus brazos, medio natural de hacerlo en casos como el presente, en que no se acreditó que estuviese provisto de algún otro elemento físico (como un escudo), que le permitiese pelear por su vida.

Sin embargo, es claro que una de las estocadas superó toda defensa posible de parte del fallecido e impactó en su tórax.

Tiene sentido entonces lo precisado por el tribunal de mérito en orden a que no es dable inferir en modo alguno que el imputado tuviese conocimientos especiales para seleccionar un lugar situado en su tórax en el que, pese a la penetración de su cuchillo, el resultado fatal no se iba a producir.

Mucho menos puede inferirse que hubiese estado habilitado para proceder de ese modo en el curso de –en definitiva–, una agresión ilegítima por él iniciada, de forma previa a un fallido intento de robo, en la que se hallaba armado frente a un contrincante que no lo estaba y que, pese a ello, se defendió con valentía

Teniendo en cuenta lo dicho, considero que no existe otra manera de apreciar el componente subjetivo de una acción que como la atribuida al imputado, y según ya se dijo, superó las defensas hasta ese momento opuestas por la víctima, penetró en su tórax, lugar en el que se encuentra concentrada la mayor parte de los órganos vitales de un ser humano,



perforó el lóbulo de uno de sus pulmones y le causó la muerte a los pocos minutos, que no sea el dolo directo de homicidio.

Acreditado entonces dicho elemento del tipo subjetivo resta por analizar si, además, el imputado obró así por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, como reza la última parte del inc. 7, art. 80, CP.

Al respecto, considero que el tribunal de grado también motivó de modo correcto la respuesta afirmativa a la cuestión planteada, en términos contestes con la reseña doctrinaria efectuada en el acápite anterior.

En efecto, es claro que la sustracción planeada con sus consortes de causa no pudo concretarse pues, además de la resistencia ofrecida por las víctimas luego de finalizado el suceso, pudo determinarse que el dinero portado por quien resultó muerto se encontraba escondido en el dobladillo de sus pantalones, que lo propio ocurrió con el dinero llevado por quien lo acompañaba en la ocasión, y que de ello no se percató el colectivo conformado por los tres imputados de autos.

De esa manera, el frustrado intento de robo, al no hallarse a su alcance lo que se buscaba, sin perjuicio de la correcta subsunción del hecho previo de apoderamiento ilegítimo como una tentativa, motivó que J. M. S. dirigiese su accionar contra la integridad física del damnificado, con el resultado fatal conocido.

En ese orden de ideas, como lo precisó el tribunal de mérito, resulta indiciario de tal especial elemento subjetivo o del ánimo distinto del dolo, el hecho de que se hubiese retirado de inmediato de la escena del crimen, dejando librada a la víctima a su suerte, sin insistir en revisar sus prendas aun pese a haberlo lesionado.

Esto último resulta demostrativo, entonces, de que fue la imposibilidad que a sus ojos se presentaba de concretar el apoderamiento ilegítimo propuesto (en definitiva, el despecho –en palabras de Soler–, por no haber logrado el fin propuesto al intentar el robo), lo que motivó a J. M. S. a atacar a C. de la forma descripta





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 50708/2020/TO1/CNC1

en la medida en que, como se dijo, cumplido su designio homicida se fue sin más del lugar en que quedó la víctima y en modo alguno volvió sobre ella para terminar la empresa criminal emprendida.

Para finalizar, diré que no encuentro óbice alguno para concluir en que la conducta que en forma paralela a la desplegada por J. M. S. llevaron a cabo los coimputados Villa y M. sea calificada con arreglo al art. 165, CP, esto es, homicidio en ocasión de robo, pues es claro que los últimos no actuaron en el caso con dolo directo de homicidio, pero sí puede concluirse, como de forma correcta lo señaló el juez Jantus en su voto por las razones que hago propias, en que obraron con dolo eventual respecto de la muerte de C. a cargo del primero.

**III.4.** Considero así que, más allá de lo alegado por la impugnante en su presentación ante esta instancia, el tribunal de juicio valoró motivadamente las pruebas producidas en el debate y las articuló de modo tal que se puede concluir, conforme las pautas de la sana crítica racional (arts. 241 y 398, CPPN), en la correcta acreditación de los elementos objetivos y subjetivos de la figura en que se subsumió el hecho en trato, sin que se hubiese demostrado arbitrariedad en su argumentación (art. 123 y 404, inciso 2, este último a contrario sensu, *ibidem*), ni tampoco, en consecuencia, un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1º, *ibidem*).

### **IV. La aplicación a Villa y a M. de lo establecido en el art. 41 quater, CP.**

Con relación a la interpretación que el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que debía realizarse en el caso respecto de la agravante mencionada, he de decir que la cuestión llamada a resolver resulta análoga a la analizada, entre otros, en los precedentes “**Basualdo Jeréz**” (Reg. nº 225/20, Sala III, rta. 25.2.20, voto del juez Huarte Petite), y “**Malier**” (Reg. nº 1775/20, Sala III, rta. 30.6.20, voto del juez Huarte Petite), en los que recordé que en el fallo “**López**” (Reg. nº 1014/17, Sala III, rta. 18.10.17, voto del juez Huarte Petite), hice mía,



y di por reproducida, en beneficio a la brevedad, la reseña de los antecedentes legislativos, y del debate parlamentario que tuvo lugar con anterioridad a la sanción del citado artículo, que efectuó el Juez García en su voto emitido en la causa **“Caseres, Javier Sebastián y otros s/robo con armas”**, registro nº 919/2016, sentencia del 15 de noviembre de 2016.

Concluí allí, al igual que lo hizo el distinguido colega, que recurrir a tales antecedentes ofrece un débil sustento a la interpretación propuesta por la defensa habida cuenta, entre otras cosas, que en los fundamentos que acompañaron la presentación del proyecto de ley respectivo (trámite parlamentario nro. 25, nota de elevación del 24 de mayo de 2001), se expresó “...que el presente proyecto de ley tiene como objetivo desalentar la utilización de menores para delinquir o su intervención en la comisión de delitos...”, con lo cual es claro que el único objeto de la reforma no era el de asignar una mayor pena a quienes “utilicen”, o se “valgan”, “sirvan” o “empleen” menores en la comisión de un hecho, sino que también era idea del legislador incluir la mera “intervención” de ellos en delitos que contasen con la participación de mayores.

Este último fue, en definitiva, el objeto a cuyo fin se dirigió la ulterior sanción legislativa que claramente, y sin hacer distinción alguna, empleó únicamente la palabra “intervención” (de menores de dieciocho años de edad en la comisión del hecho), para dejarla plasmada así en el texto legal.

Agrego a todo ello que no puede hesitarse en afirmar que la “intervención” a la cual alude la disposición en comentario debe interpretarse en el sentido asignado a la “participación” en sentido amplio establecida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, de modo que en la medida en que pudiese acreditarse alguna forma de “intervención” en el hecho del menor y, obviamente, de “participación” (en igual sentido amplio), por parte del mayor, ello es suficiente para aplicar la citada norma.

De lo contrario, si se exigiese en todos los casos para la aplicación de la agravante, una “instrumentalización” de parte del mayor en relación a los menores de dieciocho años de edad, ello conduciría, con el objeto de poder subsumir a tal categoría conceptual (“instrumentalización”), en algu-





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

na de las previstas en la ley (y procurar así dar certeza y previsibilidad a las decisiones judiciales, con sustento último en el principio de legalidad –art. 18, CN), a que, en definitiva, sólo se aplicaría la norma en análisis si se comprobase que se verificase alguno de los supuestos que conforme consenso doctrinario se consideran como de “*autoría mediata*” en el cual el menor fuese utilizado como “*instrumento*” (ver por todos, Roxin, Claus *Derecho Penal, Parte General*, Tomo II, págs. 84/132, Civitas, Thomson Reuters, Avellaneda, pcia. de Buenos Aires, 2104). Sólo en esta última hipótesis, entonces, podría hablarse de una “*intervención*” del menor en el hecho.

Empero, de esta forma se restringiría notablemente, sin razón validera para hacerlo, el campo de aplicación de la norma, pues dicha consecuencia en modo alguno resulta compatible, ni con el tenor literal, ni mucho menos, con la finalidad perseguida por el legislador.

En el caso concreto de autos, en el que el tribunal *a quo* tuvo por acreditada la intervención de J. M. S. (por entonces de 16 años de edad) en el hecho investigado, es claro que conforme la descripción del mismo el menor “*intervino*” en el hecho en los términos exigidos por la ley.

Por lo tanto, y con arreglo a la demás fundamentación expuesta en su presentación, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en cuanto postuló la aplicación a ambos imputados mayores de la agravante contenida en el artículo 41 *quater*, CP.

### V. La pena respecto de Villa y M..

Habida cuenta los dos cambios de calificación legal propuestos en relación a ambos, corresponde discernir el monto sancionatorio en el caso, lo cual será tratado seguidamente.

No obstante, no puedo dejar de señalar que en el resultado de la deliberación no fue aceptada mi propuesta relativa a la aplicación del art. 41 *quater*, lo cual deberá ser tenido en cuenta, por lo tanto, al momento de definir la pena a fijar.

**V.1.** A partir del precedente “**Mattei**” (Fallos: 272:188), en pronunciamiento cuya doctrina fue ratificada luego en numerosas ocasiones, y recientemente en “**Espíndola**” (Fallos: 342:584), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado claramente establecido que la garantía constitucional de defensa en juicio incluye el derecho de todo



imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

A su vez, desde la reforma de 1994, integran el texto constitucional las disposiciones contenidas en los artículos 7, inciso 5, y 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14, inciso 3, acápite c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en lo que aquí interesan, consagran el derecho de todo imputado en un proceso penal a que su situación se defina en “*un plazo razonable*”, y el de “*ser juzgado sin dilaciones indebidas*”.

Es así que, por razones de economía procesal, con el fin de acabar con la mayor celeridad posible con el estado de incertidumbre que implica el sometimiento a un juicio penal, y tal como resultó de la deliberación en esta causa, entiendo adecuado fijar la sanción en esta instancia, sin dejar de atender por ello a las pautas mensurativas valoradas por el tribunal *a quo*.

**V.2.** Al momento de fijar los montos punitivos en autos, el tribunal de grado analizó separadamente el caso de cada uno de los imputados de mención.

Así, respecto de E. O. M., el tribunal *a quo* expuso que “*...al momento de los hechos E. O. M. contaba con 30 años de edad, que pertenece a un núcleo prim. conformado por su pareja Mirian Viviana Cantos, con quien tuvo dos hijos Jose Michel Agustín M. Castro (4 años) y Alay M. Castro (5 años de edad). Asimismo, de su relación anterior con la Sra. Ávila, tuvo una hija Luz María Avila (11 años) de quien se encontraría desvinculado en la actualidad.*

*Respecto de su historia vital, nació el 30 de agosto de 1990 en Quilmes, de una unión de hecho entre su progenitor, a quien desconoce dado que este habría abandonado a su madre la Sra. Mónica M. antes de que él naciera. Cuando M. tenía nueve años de edad, la Sra. M. quedó privada de libertad, y perdió todo contacto con ella, por lo que habría quedado al cuidado de sus abuelos maternos. Sin perjuicio de ello, en virtud de la conflictiva relación mantenida con ellos, M. hizo abandono del hogar, y luego de ello residió en el Hogar “Felices los*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

*Niños” hasta que se fugó de dicho dispositivo en el año 2000, por lo que estuvo en situación de calle.*

*En cuanto a su formación, culminó sus estudios primarios, luego comenzó el primer año del secundario, pero abandonó el mismo al poco tiempo de comenzar para insertarse en el mercado laboral. Desde entonces, se desempeña como albañil.*

*Con respecto a su estado de salud, refirió consumir estupefacientes como cocaína, marihuana y alcohol. Respecto de lo cual, indicó haber realizado tratamiento para abordar su problemática sin poder finalizarlos.*

*Permaneció alojado en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza desde su detención el 7 de septiembre de 2021 hasta la actualidad, donde conforme lo informado por la Oficina de Instrucción y Sumas del organismo mencionado, el encartado no registra correctivos disciplinarios.*

*Asimismo, conforme lo informado por la División Educación de la Unidad Residencial N° IV donde actualmente permanece alojado, M. se encuentra inscripto en “Formación por Proyecto de la Escuela N° 708” para dar continuidad a sus estudios formales, y participa activamente de actividades deportivas, recreativas y culturales.*

*Por otra parte, conforme surge la compulsa de los autos principales el mencionado carece de antecedentes condenatorios.*

*En razón de lo expuesto, he detomar en cuenta como agravante, las particulares características del suceso que se le reprocha, la naturaleza del hecho delictivo, su alto contenido antijurídico, la activa participación en el evento, el daño moral causado a las víctimas, quienes fueron abordados por una pluralidad de intervenientes, que aumentaron la violencia psíquica y el temor sufrido por ellos, pues esa circunstancia los dotó de un potencial de ataque y un grado de eficacia mayores, por la madrugada, aprovechando que no había gente en la zona.*

*Aunado a ello, considero agravada la circunstancia de haber perpetrado el ilícito con una persona menor de edad, siendo que su obligación como adulto miembro de la sociedad es velar por su integridad.*

*Sin embargo, debo valorar a su favor, el nivel social y económico al que pertenece, su conducta ejemplar dentro del establecimiento carcelario, sin registrar desde su ingreso sanción alguna, y la ausencia de antecedentes condenatorios.*

*Por otra parte, la impresión que me causó en la audiencia de debate no desvirtúa lo hasta aquí señalado...”.*



En cuanto a M. O. Villa se refirió que “...al momento de los hechos M. O. Villa contaba con 41 años de edad, que pertenece a un núcleo primario conformado por su ex pareja N. Soraya G., con quien tuvo tres hijos Marcus Villa, Kendra G. y Kisha G.. Asimismo, es padre de J. M. S., fruto de su relación con la Sra. P. A. S.

Respecto de su historia vital, nació el 27 de febrero de 1979 en Laferrere, Provincia de Buenos Aires, fruto de la relación entre su progenitor el Sr. Marcelo R. Villa (f) y su progenitora la Sra. Carmen Cándida Cruz, quienes tuvieron conjuntamente otros siete hijos.

Su infancia transcurrió mayormente en Laferrere, hasta que tuvo aproximadamente doce años de edad, cuando la familia por cuestiones económicas decidió trasladarse al barrio de emergencia 1-11-14 sito en el Bajo Flores de la Ciudad de Buenos Aires.

A su vez, refirió que su padre padeció diabetes, lo que imposibilitó con los años que pudiera continuar siendo el sostén económico del hogar, lo que generó en el encausado un agobio frente a las múltiples necesidades para su subsistencia lo que lo llevaron a exponerse a situaciones de riesgo y de transgresión a la ley. En este contexto, añadió que sus hermanos y hermanas con los años fueron falleciendo, atravesados por distintos hechos de conflicto con la ley.

En cuanto a su formación, indicó haber abandonado sus estudios primarios en el cuarto grado, y no contaría con otras actividades formativas, deportivas o recreativas. Se desempeñaba laboralmente como albañil hasta su detención.

Respecto a su salud, manifestó padecer de algunas dolencias corporales de lesiones de antigua data y actualmente se encuentra realizando tratamiento psiquiátrico en el Hospital Borda, donde le prescriben la medicación. Asimismo, afirmó mantener consumo problemático de sustancias psicoactivas de larga data, en la que esporádicamente realizó tratamiento sin poder finalizarlo.

Desde su detención, el 28 de mayo de 2021, permaneció alojado en diversas Alcaidías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, encontrándose actualmente alojado en la Alcaidía N° X a disposición conjunta de estos estrados y el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4. Cabe destacar, que a la fecha no se ha podido efectivizar el traslado del encartado a la órbita del Servicio Penitenciario Federal, dado que solicitó su derivación al Complejo N° 1 de Ezeiza de dicho organismo, con resguardo físico, toda vez que en el resto de los complejos penitenciarios tiene





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

*problemas con la población y teme por su integridad física, y aún no se ha obtenido el cupo necesario en dicha dependencia.*

*En virtud de ello, conforme el informe social confeccionado por la alcaidía de referencia el mencionado no posee calificación, ni se evaluó su conducta, así como tampoco se le aplicaron sanciones, ni realiza tareas laborales y/educativas, dado que el organismo mencionado es de alojamiento transitorio...”.*

En definitiva, luego de ponderar los distintos antecedentes condenatorios que registra el encartado, señaló que “*...he de tomar en cuenta como agravante, las particulares características del suceso que se le reprocha, la naturaleza del hecho delictivo, su alto contenido antijurídico, la activa participación en el evento, el daño moral causado a las víctimas que fueron abordados por una pluralidad de intervenientes, que aumentaron la violencia psíquica y el temor sufrido por ellos, pues esa circunstancia los dotó de un potencial de ataque y un grado de eficacia mayores, por la madrugada, aprovechando que no había gente en la zona.*

*Aunado a ello, considero agravada la circunstancia de haber perpetrado el ilícito con una persona menor de edad, siendo su obligación como adulto miembro de la sociedad, velar por su integridad, máxime cuando el Sr. Villa es el progenitor del joven J. M. S.*

*Sin embargo, debo valorar a su favor, el bajo nivel social y económico al que pertenece, y su alto grado de vulnerabilidad social.*

*Por otra parte, la impresión que me causó en la audiencia de debate no desvirtúa lo hasta aquí señalado...”.*

**V.3.** En la audiencia de conocimiento personal llevada a cabo en esta instancia (art. 41, inc. 2º, CP), los imputados brindaron los datos que surgen del acápite **XVI** del voto del juez Jantus, por lo cual debe estarse a lo allí consignado.

Así las cosas, tendré en cuenta la modificación en la subsunción de los hechos (sólo en orden a la aplicación a su respecto del art. 165, CP), el marco penal mayor que de ello se deriva y las demás pautas consideradas por el tribunal de grado para la determinación de la respuesta punitiva.

También se deben considerar las condiciones personales de los imputados a las que se hizo referencia por el tribunal *a quo* y las que surgieron de la audiencia *de visu* ya aludida, que en particular confirman las circunstancias socio ambientales ya relevadas por el tribunal de grado



(que conducen a concluir en un menor grado de reproche debido a su menor capacidad de motivación conforme a la norma), no habiendo aparecido otras de especial significación.

Por todo ello, y teniendo en cuenta, como ya se dijo, las escalas penales que han quedado fijadas a partir de la mayoría conformada respecto de la calificación legal aplicable para ambos, estimo adecuado imponer las siguientes penas: a) a E. O. M., la pena de diez años de prisión, por el delito de homicidio en ocasión de robo, en calidad de coautor; b) a M. O. Villa, la pena de diez años y seis meses de prisión por el delito de homicidio en ocasión de robo, en calidad de coautor y, en definitiva, a la pena única de doce años y seis meses de prisión, comprensiva de la aquí impuesta y de la condena de tres años de prisión –de efectivo cumplimiento– impuesta el 12 de noviembre de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30, en la causa N° 6584 de esos registros, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones leves dolosas, agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, amenazas agravadas por el uso de armas, privación ilegítima de la libertad agravada por el vínculo, todo ello en concurso real entre sí, delitos que a su vez concurren materialmente con los delitos de atentado a la autoridad con armas en concurso ideal con amenazas coactivas agravadas por el uso de armas, en calidad de autor.

**VI.** Con sustento en todo lo expuesto, y sin costas en la instancia (arts. 530 y 531, CPPN), voto entonces por:

**VI.1. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR PARCIALMENTE** la decisión cuestionada y, en consecuencia, **MODIFICAR** la calificación legal del hecho por el que resultaron condenados **E. O. M. y M. O. Villa**, el que resulta constitutivo del delito de homicidio en ocasión de robo, por el que deberán responder como coautores, agravado por la intervención de un menor de edad e **IMPONER** a **M.** la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, y a **Villa** la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (monto sancionatorio al que arriba sin la aplicación de la calificante prevista en el art. 41 *quater*, CP).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

Asimismo, se impondrá al nombrado Villa la pena única de doce años y seis meses de prisión y accesorias legales, comprensiva de la pena impuesta en esta causa y de la condena de tres años de prisión –de efectivo cumplimiento– impuesta el 12 de noviembre de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30, en la causa N° 6584 de esos registros, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones leves dolosas, agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, amenazas agravadas por el uso de armas, privación ilegítima de la libertad agravada por el vínculo, todo ello en concurso real entre sí, delitos que a su vez concurren materialmente con los delitos de atentado a la autoridad con armas en concurso ideal con amenazas coactivas agravadas por el uso de armas, en calidad de autor (arts. 470, CPPN; y 41 *quater*, 45, 55, 58 y 165 del CP).

**VI.2. RECHAZAR**, en lo restante, los recursos de casación interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en lo demás, la resolución impugnada (arts. 470 y 471, ambos a *contrario sensu*, CPPN).

### El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

Por las razones que a continuación se exponen, adhiero parcialmente al voto del juez Jantus.

1. En primer lugar, coincido en el rechazo del agravio mediante el cual la defensa de J. M. S. sostiene que se configuró una violación al derecho a interrogar a los testigos de cargo (punto VII de su voto).

Según la recurrente, la violación a ese derecho se configuró cuando el tribunal de mérito decidió incorporar al debate el testimonio prestado durante la etapa de investigación por el médico forense Di Salvo. Sin embargo, tal como advierte el juez Jantus, la conclusión arribada en la sentencia sobre la intervención de J. M. S. en el hecho encuentra respaldo en otras pruebas. Esto permite advertir que no se trató de prueba de cargo decisiva, en los términos del invocado precedente “**Benítez**” de la CSJN (Fallos: 329:5556), y permite alejar este caso de lo dicho, entre otros, en los precedentes “**Arrieta**” [registro n° 421/17], “**Ibáñez**” [registro n° 495/16], “**Monjes**” [registro n° 1151/17], “**Gadda Torrens**” [registro n° 174/18] y “**Ore Cisneros**” [registro n° 1865/19].



2. Con relación a los agravios introducidos por las defensas de J. M. S., M. y Villa al criticar el razonamiento probatorio de la sentencia para tener por acreditada la intervención de los imputados en la plataforma fáctica, adhiero, aunque de forma parcial, a la propuesta del juez Jantus.

2.1. Por un lado, coincido únicamente en que deben ser rechazados los agravios introducidos por las asistencias técnicas de J. M. S. y M. (punto VIII de su voto). Me remito para esto al desarrollo efectuado desde los precedentes “**Taborda**” [registro n° 400/15], “**Marchetti**” [registro n° 396/15] y “**Castañeda Chávez**” [registro n° 670/15] hasta la actualidad (ver, por todos, “**Barroso**” [registro n° 151/25]), en los cuales me expedí sobre el alcance de la *duda* en el proceso penal y la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

2.2. Por el otro, disiento con la propuesta del juez Jantus de rechazar los agravios introducidos por la defensa de Villa con relación a este punto.

Conforme se reseña en la sentencia recurrida (pp. 5/16), la hipótesis alternativa introducida por Villa fue, en términos literales, la que a continuación se transcribe: “[....] bajamos con el parlante, estuvimos escuchando música fuera de casa, en un cierto momento O. se cruza para la vereda de enfrente donde estábamos tomando, se apoya así en un coche y veo que lo llama a mi hijo, se ponen a hablar dos segundo, veo que mi hijo pasa bastante, prácticamente corriendo por donde estábamos tomando afuera de mi casa, y me levanto y miro así y veo que están entrando dos personas para el punto donde se vende droga y así como vi que fueron las dos personas, se fue O. y mi hijo por otro lado [....] Yo agarre y me senté en la silla porque ya me imagine lo que iban a hacer, mi hijo ya venía robando hace rato y ustedes lo pueden comprobar con la cantidad de veces que cay[ó] preso, me senté y cuando voy a poner hielo en el vaso, tenía un cuchillo con el que picábamos hielo para poner en el vaso, me doy cuenta que el cuchillo no está, entonces me levanto de la silla y mi cuñada N. P. me dice ‘¿A dónde vas?’, le digo ‘no ves que falta el cuchillo, J. M. S. se fue con el cuchillo le digo’ y me dijo ‘déjalo, déjalo, no vayas, no ves que esta re bardeando, déjalo’ y le dije ‘no, si le pasa algo me voy a sentir culpable porque es mi hijo’ y como lo vi que estaba tan





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

***borracho, tan drogado, como todos, yo también estaba re borracho también, me preocupe pensando que le podían sacar el cuchillo y lo podían matar, lo podían lastimar, entonces me fui caminando como podía de lo borracho que estaba, me puse a orinar en el playón, de donde estacionan los coches [ ] Después que orine baje por el playón, mire para la esquina, en otro punto de venta y los vi que estaban ellos dos, con las dos personas que habían entrado a comprar droga, entonces ya a medida que iba caminando iba gritando que 'dejen de bardear, vengan, vamos a terminar detomar, vengan para acá' y me empecé a apurar, me empecé apurar y cuando llego, uno sale corriendo. O. al otro lo agarra del cuello, lo tira al piso y lo empiezan a revisar, yo me paro a unos dos metros de donde estaban ellos y le decía a mi hijo que lo deje que se vaya, le decía 'déjalo que se vaya, no ves que no tiene nada, déjalo que se vaya, vamos a terminar detomar, déjalo que se vaya' y cuando vi que mi hijo saco el cuchillo de la cintura, le dije 'no lo lastimes, déjalo que se vaya', y cuando vi que le tiro una puñalada cerca de la pierna, entonces ahí fui y lo empuje con los dos puños a la altura del pecho, y me quede entre medio de él y le dije 'ves que nunca se puede terminar nada bien con vos, siempre la cagas, nunca se puede terminar una rumba bien con vos' y ahí se me agacho de vuelta, paso por debajo de mi brazo, se agacho, lo apuñaló, de vuelta lo agarre y ahí ya lo lleve empujándolo para mi casa, diciéndole que se cagaba en mí, que se cagaba en mi familia, en sus hermanos, que se cagaba en que yo hacía un montón de años que hacia las cosas bien'*** (los destacados se agregan).

A modo de síntesis, esta hipótesis alternativa se integra por las siguientes proposiciones fácticas: Villa observó el momento en que dos personas (la víctima y su acompañante) se acercaron a la zona donde él se encontraba con J. M. S. (su hijo) y M.; vió cómo éstos decidieron seguirlos; notó que J. M. S. había agarrado un cuchillo; tomó la decisión de ir hacia el lugar al que J. M. S. y M. se dirigían con una finalidad específica (evitar que su hijo se “meta en problemas”); y una vez allí, cuando observó las conductas ejecutadas por los demás intervenientes, decidió intervenir para que su hijo no agreda al damnificado, aunque sin éxito.



De todo esto se seguiría que Villa estuvo presente en el lugar donde se cometió el hecho pero, a diferencia de J. M. S. y M., desaprobó lo que éstos decidieron emprender (un apoderamiento ilegítimo mediante el empleo de un cuchillo, según se consideró probado en la sentencia), no tomó parte en su ejecución, e incluso desplegó conductas tendientes a impedirlo.

La lectura de la sentencia permite concluir que el tribunal de juicio, para sostener que esa versión debía ser descartada, se apoyó en tres puntos centrales.

En primer lugar, la decisión recurrida valoró el testimonio prestado en el juicio por N. G. P., ex pareja del hermano de Villa. Para considerar que constituía prueba a favor de la hipótesis de la acusación señaló, en síntesis, que la testigo presenció los momentos previos y posteriores a la ejecución del hecho. Se transcribe a continuación lo valorado sobre este punto (ver pp. 65/74 de la sentencia): “[P.] indicó que ella estaba conversando con N., apoyada sobre un coche, mientras J. M. S. y Manzana [M.], en el cordón de enfrente, conversaban parados, apoyados sobre otro auto a escasos metros donde ellas se encontraban, y M. Villa, estaba sentado en el patiecito que da al mismo pasaje donde se ubicaba el resto, a pocos metros y sobre el mismo cordón donde estaban ellas. En ese momento, escuchó como Manzana dijo ‘hay compras’, instante en el cual se llevó a J. M. S. por una de las salidas. Al ver la situación, M. se paró y se fue por la entrada del patiecito. Explicó que existen tres entradas, M. se fue por la entrada del patiecito, al tiempo que J. M. S. y Manzana se fueron juntos. M. Villa se levantó y se fue detrás de J. M. S. y Manzana de manera simultánea al escuchar la frase mencionada. Dijo que dos se fueron por un lado y M. por el otro [...] Transcurridos quince minutos aproximadamente regresaron los tres juntos por el pasillo donde se había ido M. antes, al llegar escuchó como M. le preguntaba a

J. M. S.: ‘¿Qué hiciste?’, ‘¿por qué le hiciste eso?, ¿cómo le vas a dar así?’, ‘¿por qué le diste puñaladas? al tiempo que discutían muy fuertemente. Villa estaba muy enojado y J. M. S. solo le decía que dejara de gritar’.

En segundo lugar, el tribunal valoró otras pruebas que permitían sostener que Villa fue uno de los autores del hecho. Al respecto, en la decisión recurrida se valoró “*lo dicho por el Gendarme G., por P., por el policía Suazo respecto de aquello que les contó D.* [esto es, la persona que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

estaba junto al damnificado, pero que no prestó declaración durante el debate], *especialmente en punto a que fueron tres los autores del hecho* ” (ver p. 144 de la sentencia), y se tuvo en cuenta que “*del suM. Nro. 626230/2020, se desprenden las tareas investigativas del Personal Policial para identificar a los autores del hecho y dar con sus paraderos; las actuaciones labradas a consecuencia de las detenciones efectuadas, entre ellas, la información obtenida por Suazo y M., de parte de los vecinos del lugar que no quisieron identificarse por temor a represalias, en cuanto a que mencionaban como autores a Bley y a su padre Saranga, que esos mismos vecinos les exhibieron capturas de pantalla de Facebook de una persona cuyo perfil era ‘J. M. S. BF’, pudiendo identificar el nombre completo de esa persona, cuyas fotos se encuentran agregada a las actuaciones, como también, se encuentra agregada una captura de pantalla de una foto de M. Villa con su hijo J. M. S. y un texto donde los hacían responsable de la muerte de C.*” (ver p. 145 de la sentencia).

Finalmente, en tercer lugar, aquello que pareció ocupar un lugar decisivo en el razonamiento del tribunal fue el motivo particular por el que la hipótesis alternativa de Villa sería poco creíble. En este sentido, la sentencia argumentó que “*resulta poco sostenible la versión de M. Villa en cuanto a que fue detrás de M. y J. M. S. a fin de evitar que su hijo se metiera en problemas, que pudieran matarlo, pues los testimonios de su progenitora Cándida Cruz (abuela de J. M. S.), de su sobrina Verónica Villa, del esposo de ésta – Roberto Cano–, de N. G. P., de la Licenciada Schweizer y demás constancias del expediente tutelar y de la prueba incorporada por lectura, demuestran que no presentó preocupación o interés alguno por su hijo J. M. S. des [d]e su nacimiento*” (ver pp. 146/147 de la sentencia).

Todos estos puntos fueron identificados y criticados por la defensa de Villa en su recurso de casación.

Sobre lo primero, el recurrente remarca que el testimonio de P., en lugar de constituir una prueba que refuerza la hipótesis de la acusación, le otorga verosimilitud a la hipótesis de Villa. Al respecto, señala que “*el testimonio de N. P. [...] se trata de una prueba que concuerda sustancialmente con el descargo de mi defendido*” (p. 25), en especial porque la testigo mencionó el “*profundo rechazo que demostró el Sr. Villa a lo ocurrido*”, algo que, desde la perspectiva de la defensa, “*refuerza lo*



manifestado en su descargo –esto es, su totalidad ajenidad con el suceso–” (ver pp. 23/25 del recurso).

Acerca de lo segundo, el recurrente afirma que se trató de “*RUMORES, DICHOS DE DICHOS [...] y [...] UNA PUBLICACIÓN DENTRO DE LA RED SOCIAL FACEBOOK. Publicación realizada mediante un PERFIL FALSO pero que durante la investigación se pudo establecer que fue realizada por otro de los familiares de Villa que no lo quiere: una de sus sobrinas de nombre Paola*” (ver p. 18 del recurso).

Con relación al tercer punto, la defensa sostiene que se trata de una circunstancia que, a lo sumo, da cuenta de que “*la relación entre padre e hijo ha sido compleja*”, y argumenta que, en esa medida, otorgarle un peso decisivo para descartar la versión del imputado “*resulta arbitrario*” (ver p. 21 del recurso). Al explicar en qué consistiría esa arbitrariedad, la defensa lo explica mediante la siguiente conjetura: “*lo que corresponde preguntarse aquí es si LO VAN A CONDENAR POR HABER PARTICIPADO EN EL HECHO O POR MAL PADRE*” (ver p. 54 del recurso).

El análisis del caso muestra una de sus principales dificultades probatorias: la ausencia del testimonio de D., esto es, de la persona que acompañaba al damnificado, y que estuvo presente durante la ejecución del hecho.

El tribunal del juicio, de hecho, reconoce este problema, y explícitamente afirma que, si este testigo hubiese declarado durante el debate, quizás hubiese permitido determinar con mayor seguridad cuál fue la conducta concreta de cada imputado (incluido, claro está, Villa) durante el suceso (ver pp. 148/149 de la sentencia). Sin embargo, los jueces utilizaron esta circunstancia *exclusivamente* para concluir que Villa, ni tampoco M., tomaron parte en la ejecución del homicidio del damnificado (lo cual motivó el recurso de la fiscalía, el cual será analizado más adelante), cuando en realidad esto, en función del resto de la prueba producida en el debate, debió llevar a una conclusión más amplia. Tampoco está acreditado, más allá de toda duda razonable, que Villa haya tomado parte en el comienzo de ejecución de un apoderamiento ilegítimo.

Esto es así, por las omisiones al ponderar el testimonio de P.. En este punto, el razonamiento del tribunal no solo pasó por alto que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

esta testigo se refirió a proposiciones fácticas que no fueron negadas, sino incluso reconocidas en el descargo del imputado (esto es, que él decidió seguir a M. y J. M. S. luego de que el primero expresó la frase “hay compras”). Además, los jueces omitieron valorar que la testigo afirmó varias cuestiones que permiten asignarle verosimilitud a la hipótesis de Villa, tales como la forma en que éste se dirigió hacia el sitio donde se cometió el hecho (luego de J. M. S. y M., y no en conjunto), el camino que tomó para hacerlo (por un lugar distinto al que utilizaron los nombrados) y, fundamentalmente, la actitud de desaprobación que asumió inmediatamente después de lo acaecido.

Todo esto debió ser tenido en cuenta, pues se trata de información relevante que permite trazar una diferencia entre el peso que posee la prueba producida respecto de Villa y el coimputado M., cuya condena, en este punto, aquí se propone confirmar. A modo de ejemplo: fue M., y no Villa, quién expresó la frase “hay compras” luego de advertir la presencia del damnificado y su acompañante; M. se dirigió hacia el lugar del hecho en conjunto con J. M. S., mientras que Villa lo hizo detrás de ellos, y por otro lado, Villa fue explícito en cuanto a la desaprobación de lo que había ocurrido, mientras que no se produjo prueba que permita inferir una actitud similar por parte de M..

La falta de consideración de estas circunstancias al valorar el testimonio de P., permiten *reforzar* la verosimilitud de la hipótesis de Villa y, al mismo tiempo, son buenas razones para *disminuir* el peso que el tribunal le asignó al resto de la prueba: los rumores acerca de quiénes habrían sido los autores del hecho, y el vínculo que Villa mantenía con su hijo J. M. S. Lo dicho hasta este punto permite concluir que son *insuficientes* para descartar la hipótesis introducida por el imputado y que su participación no ha sido probada *más allá de toda duda razonable*, en los términos en los que este concepto fue desarrollado en los precedentes citados en el párrafo anterior.

En virtud de lo analizado, tal como dije en el caso “**Lareu**” [registro n° 1091/18], corresponde ejercer aquí la denominada casación positiva, es decir, dictar la absolución de Villa, y ordenar su libertad (arts. 123, 404 inc. 2°, 456 inc. 2°, 470 y 473, CPPN). En esta inteligencia, la



realización de un nuevo juicio, basado en las mismas pruebas, no puede conducir a una solución distinta.

Lo propuesto torna inoficioso el análisis de los demás agravios introducidos por el impugnante, vinculados con su capacidad de culpabilidad y la individualización de la pena realizada por el tribunal oral.

3. Por otra parte, coincido con el juez Jantus en que corresponde rechazar el agravio de la defensa de M., mediante el cual sostiene que su intervención no debió ser calificada jurídicamente como coautoría en el delito de tentativa de robo agravado por su comisión con armas, sino, en cambio, como una participación secundaria en ese delito (punto IX de su voto).

Por las razones expuestas en ese, observo que la atribución de la coautoría sobre la base de un plan común y del codominio del hecho (también probados correctamente), coincide con lo dicho, entre otros, en precedentes como “**Santos Leguizamón y Coronel**” [registro n° 573/17], “**G. y Mazzuchelli**” [registro n° 1309/19], “**Usqueda**” [registro n° 1227/17], “**Cabrera**” [registro n° 1081/17], “**Fernández, Collia y Rodríguez**” [registro n° 244/18], “**G.**” [registro n° 452/18], “**Segundo y otros**” [registro n° 656/18], “**Zárate y Capón**” [registro n° 917/18], “**Galeano**” [registro n° 105/17], “**Ibarra**” [registro n° 1249/18], “**Sosa y otro**” [registro n° 1517/18], “**Catán**” [registro n° 1611/18], “**Brito y otros**” [registro n° 54/19] y “**Ortega Carpio**” [registro n° 1200/19], en los cuales establecí los alcances de la coautoría y la participación.

4. También adhiero a la propuesta del juez Jantus de hacer lugar al agravio de la defensa de J. M. S. sobre la configuración de los requisitos de la agravante regulada en el art. 80, inc. 7, CP (punto XI, párrs. 9/19 de su voto). En esa medida, coincido en que corresponde casar este aspecto de la sentencia y subsumir este tramo de la plataforma fáctica en el tipo penal contenido en el art. 165, CP.

Sobre la figura legal aplicada por el tribunal oral, me remito al examen realizado los precedentes “**Guerra**” [registro n° 1563/18] y “**Miranda y Alesi**” [registro n° 2643/20].

En el presente caso, no es posible considerar configurados sus requisitos porque, tal como argumenta el juez Jantus, la prueba valorada





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

en la sentencia no permite acreditar, más allá de toda duda razonable, una conexión innegable entre el homicidio y la finalidad adicional prevista en la regla, que es lo que hubiese permitido sostener la existencia del *plus* subjetivo exigido por la agravante en cuestión.

Esto se debe al margen de duda generado a partir no sólo de la falta del testimonio de D., y que podría haber aportado información relevante con relación a este punto, sino a la información efectivamente aportada en el testimonio del médico forense Di Salvo, en especial acerca de las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima. Al respecto, conforme explica el juez Jantus, este profesional sostuvo que fue una de las lesiones la que causó la muerte, mientras que todas las restantes fueron “*superficiales*”, pudieron haber sido ejecutadas con la finalidad de “*amedrentar, asustar o lastimar*”, y algunas incluso “*podrían haberse vinculado con algún movimiento efectuado como mecanismo de defensa*” (ver p. 141 de la sentencia).

5. En lo relativo al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, me referí a sus alcances, entre otros, en los precedentes “**Insúa**” [registro n° 935/16], “**Benavídez**” [registro n° 643/17], “**Díaz y Bergara P.**” [registro n° 817/18], “**Romero**” [registro n° 907/18], “**Grizutti**” [registro n° 448/19], “**Lencina y otro**” [registro n° 560/19], “**Ibarra**” [registro n° 1067/19], y más recientemente en “**Gazzaniga**” [registro n° 284/21], “**Maldonado y otros**” [registro n° 553/21], “**Navas**” [registro n° 1002/21], “**Cano**” [registro n° 1389/21], “**Grandoli**” [registro n° 396/21], “**Iglesias**” [registro n° 246/22], “**Palermo**” [registro n° 600/22] y “**Caballero**” [registro n° 589/22], a cuyo desarrollo cabe remitir.

En el presente caso, la fiscalía califica como arbitraria a la decisión del tribunal oral de no subsumir la conducta de M. y Villa en la figura prevista en el art. 165, CP (la cual obedeció, centralmente, a la conclusión de que se configuró un exceso por parte de J. M. S.). También procede del mismo modo al sostener que el tribunal oral debió haber subsumido la plataforma fáctica en la agravante genérica regulada en el art. 41 *quater*, CP.

5.1. Frente a esto, en primer lugar, coincido con el juez Jantus en que el Ministerio Público Fiscal, respecto de M., ha logrado



demostrar el defecto que alega (punto XI, párrs. 1/9 de su voto), en especial al cuestionar el razonamiento empleado por el tribunal para concluir que el ataque ejecutado con un cuchillo por J. M. S. fue una decisión “*súbita*”, “*independiente*” y, fundamentalmente, “*extraña*” (ver p. 137 de la sentencia) para M.. En esos términos, adhiero a su propuesta de casar este aspecto de la sentencia, y condenar a M. como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo (art. 165, CP).

**5.2.** Respecto de Villa, corresponde destacar que los argumentos expuestos en el punto 2.2 para absolver al imputado respecto del delito de tentativa de robo agravado por su comisión con armas son, a su vez, trasladables a este tópico. Esto se debe a que lo allí señalado acerca de la insuficiencia de la prueba producida en el debate para tener por probada la hipótesis de la acusación, se extienden a la intervención de Villa en la totalidad de la plataforma fáctica, con independencia de la discusión vinculada a cuál es la calificación jurídica que corresponde asignarle.

En consecuencia, a diferencia de lo sostenido por el juez Jantus, corresponde rechazar la pretensión del Ministerio Público Fiscal de casar el tramo de la sentencia relativo a Villa, y de calificar su conducta, al igual que la de M., como un homicidio en ocasión de robo (art. 165, CP).

**5.3.** Finalmente, comparto el análisis y la conclusión del juez Jantus sobre las razones por las cuales no corresponde aplicar al caso la agravante prevista en el art. 41 *quater*, CP (punto XII de su voto), con relación al imputado M.. Me remito en este sentido a lo desarrollado, entre otros, en los precedentes “**Baiz**” [registro n° 492/16], “**Giménez**” [registro n° 979/16] y “**Del Valle**” [registro n° 172/18], en los que afirmé que esa norma debe aplicarse a los supuestos en que las personas mayores efectivamente utilizan como medio a los menores de edad.

Por otro lado, en la medida en que he quedado vencido en la cuestión relativa a la prueba de la intervención de Villa en la plataforma fáctica que se tuvo por probada, de acuerdo con lo establecido en el plenario n° 15/25 de esta Cámara, corresponde que me expida también sobre la aplicación de esta agravante con relación al imputado, pues los





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

CCC 50708/2020/TO1/CNC1

jueces Jantus y Huarte no han arribado a un acuerdo con relación a este punto. Frente a esto, en función del criterio fijado en los precedentes citados en el párrafo anterior, adhiero a la propuesta del juez Jantus.

6. En función de lo propuesto en los puntos 4 y 5.1 (casar la sentencia impugnada, y establecer, en definitiva, que J. M. S. y M. deben responder como coautores penalmente responsables del delito de homicidio en ocasión de robo; art. 165, CP), y de conformidad con lo sostenido desde el caso “**Flores Moreno**” [reg. n° 787/17] hasta el más reciente “**Afeltra**” [reg. n° 1423/23], corresponde, por razones de economía procesal, que sea este tribunal el que fije las sanciones del caso.

Al respecto, adhiero a la propuesta efectuada por el juez Jantus.

7. Todo esto, en atención a los resultados de las impugnaciones, debe resolverse sin costas para el Ministerio Público Fiscal (art. 532, CPPN); sin costas para J. M. S. y Villa, en atención al resultado parcial y totalmente exitoso, respectivamente, de sus recursos (arts. 530 y 531, CPPN); y con costas para M., debido al rechazo de su impugnación, y por no advertir razones que justifiquen el apartamiento del principio general de la derrota (arts. 530 y 531, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de **J. M. S., CASAR PARCIALMENTE** la decisión cuestionada y, en consecuencia, **MODIFICAR** la calificación legal del hecho por el que resultó condenado, el que resulta constitutivo del delito de homicidio en ocasión de robo, por el que deberá responder como coautor, e **IMPONERLE** la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 45 y 165 del Código Penal y 470 y 471 del Código Procesal Penal).

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR PARCIALMENTE** la resolución impugnada y, en consecuencia, **MODIFICAR** el encuadre jurídico del hecho por el que resultaron condenados **M. O. Villa y E. O.**



M., el que resulta constitutivo del delito de homicidio en ocasión de robo, por el que deberán responder como coautores, e **IMPONERLES** la **pena** de diez años de prisión, accesorias legales y costas a E. O. M., y diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas a M. O. Villa; así como también a éste la **pena única** de doce años y seis meses de prisión y accesorias legales, comprensiva de la condena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento dictada el 12 de noviembre de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta Ciudad, en la causa n° 6584, debiendo en este caso regirse las costas según los respectivos pronunciamientos (arts. 45, 55, 58 y 165 del Código Penal y 470 y 471 del Código Procesal Penal).

**III. RECHAZAR**, en lo restante, los recursos de casación interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en lo demás, la resolución impugnada (arts. 470 y 471 ambos a *contrario sensu* del Código Procesal Penal).

Sin costas en esta instancia (arts. 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el que deberá notificar personalmente a los imputados–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS                    EUGENIO SARRABAYROUSE                    ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA

